TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado:	**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso:	Ordinario
Radicación No.	25899-31-05-002**-2018-00758-01**
Demandante:	**YIZTE JAIME AMAYA DAZA**
Demandado:	**VA TOOLS LTDA. Y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA**

En Bogotá D.C. a los **08 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2023,** la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA,** procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, que erigió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas y la llamada en garantía, contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

YITZE JAIME AMAYA DAZA demandó a **VA TOOLS LTDA**. y de manera solidaria a **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia del contrato laboral a término indefinido con la demandada principal, que inició el 13 de febrero de 2017; que el 27 de enero de 2018 sufrió un accidente laboral en el municipio de Trinidad en la vereda El Platanal, dentro de las funciones laborales establecidas por las sociedades accionadas; en consecuencia, se les condene al pago de la indemnización que trata el artículo 216 del CST, indexación, ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que el demandante se desempeñó como *técnico de servicios de campo* en la empresa Va

tools Ltda., en el período antes señalado, vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, devengando la suma de $1.400.000, más las correspondientes bonificaciones por trabajos en campo, cuya asignación se denomina "*Comisiones de campo*"; que la empleadora celebró contrato de prestación de servicios con la empresa Frontera Energy para la prestación de servicios en varios pozos operadores por ésta; siendo las actividades a desarrollar dentro de dicho contrato *"…prestar sus servicios en el "Pozo Alligator" en el departamento del Meta, en el cual, la empresa Frontera es operador…"*; así como *"…en el Bloque Cubiro en el departamento de Casanare (municipios de Trinidad y San Luis de Palenque)…".*

Sostiene que *"…La situación de orden público entre la comunidad de Trinidad y San Luis de Palenque con la empresa Frontera Energy por razón de la explotación del Bloque Cubiro ha sido muy tensa desde el año 2017 hasta el día de hoy, siendo de conocimiento público dicha situación en medios de comunicación regional y nacional…"*; que los medios de comunicación de prensa y radio, relacionados en los hechos 8° y 10°, dan cuenta de ello, como aparece en publicaciones de 17 de octubre de 2017, 5 de febrero de 2018, marzo 2 de 2018, noviembre 27 de 2018; por lo que en los meses de *"…enero de 2018 hasta febrero de 2018, la situación de orden público en el Bloque Cubiro era muy tensa, debido a los actos violentos de la comunidad de los municipios de Trinidad y San Luis de Palenque, tal y como es de conocimiento público por las noticias de medio comunicación regional y nacional…"*.

Refiere que, el 27 de enero de 2018 el actor se encontraba cumpliendo sus funciones de *técnico de campo* en el pozo Alligator en su calidad de técnico de Va Tools Ltda, y bajo instrucciones del operador del pozo, la empresa Frontera Energy; que el 26 de ese mes y año, las accionadas *"…le dieron la instrucción al señor* ***YITZE JAIME AMAYA DAZA*** *de trasladarse al pozo alligator en el departamento del Meta municipio de Yopal…";* trasladándose del municipio de Yopal al municipio de Trinidad Casanare bajo las instrucciones de aquellas; en éste municipio se le dio la instrucción por parte de las convocadas de ingresar a los pozos del Bloque Cubiro en el municipio de Trinidad el día 27 de enero de 2018 después de la 1:00 de la mañana, orden impartida por los funcionarios Jonathan Bermúdez de Va tools y Nataly Hernández de Frontera Energy dentro del Bloque Cubiro.

Dice que en cumplimiento de las instrucciones impartidas, procedió el 27 de enero de 2018 en horas de la madrugada a dirigirse al Bloque Cubiro, en la

camioneta color blanca de placas JIO 017 junto con el señor Julián Gonzalo Bernal, también funcionario de Vatools; ese día en el trayecto para el Bloque Cubiro, la comunidad de la vereda Platanal del municipio de Trinidad, *"…atacó de forma violenta la camioneta de placas color blanca JIO 017 en donde se movilizada el señor YITZE JAIME AMAYA DAZA…"*; donde el actor sufrió graves lesiones en el pabellón derecho de su oreja y en la cabeza, como lo registro la prensa nacional, conforme lo referido en el hecho 19 (fl. 4).

Precisa que, recibió los primeros auxilios en el municipio de Trinidad Casanare el 27 de enero de 2018, y fue trasladado a Yopal, con el fin de recibir atención hospitalaria en el Hospital de la capital del Casanare; en el que le diagnosticaron *"…heridas en el pabellón auricular derecho y heridas en otras partes de la cabeza, como obra en la historia Clínica…donde consta que el demandante sufrió graves lesiones como consecuencia del hecho anterior, perdió sensibilidad en la oreja, presenta pitidos en el oído y siente que tiene un tapón en el oído derecho…";* que dicho suceso es un *accidente de trabajo* como se indica en las fórmulas de fechas 2 y 12 de febrero de 2018 expedidas por la ARL SURA; que fue atendido en ORL Bosque el 7 de junio de 2018, en valoración de seguimiento por parte del médico laboral, refiriendo que *"…ha persistido el dolor en área del pabellón auricular derecho y el área retroauricular y demás observaciones propias del examen físico de control otorrinolaringología…".*

Dentro del informe de medicina legal UBYP-DSCS-04333-2018 de noviembre de 2018 se determinó:

> *"…"...lesiones ocurridas el 27 de enero de 2018 agresión por desconocidos mientras desempeñaba actividades laborales, presentó heridas en el pabellón auricular que requirieron reconstrucción con cirugía plástica. En primer reconocimiento médico legal se registró en hallazgos. Examen médico legal: Aspecto general. Ingresa caminando por sus medios, buen estado general, alerta, tranquilo. Descripción del hallazgo: Cara, cabeza, cuello: 1 cicatriz de 3 cm hipertrófica en región posterior de pabellón auricular derecho. 2. Cicatriz de cm hipertrófica y con hipersensibilidad en región anterior del pabellón auricular derecho. 3. Pabellón auricular derecho con pérdida de la forma en el hélix y antihelix por las cicatrices anteriormente mencionadas es ostensible. 4, Otoscopia bilateral sin alteración. Análisis, interpretación y conclusiones: Mecanismo traumático de lesión. Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITVA VEINTIDOS (22) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano de la AUDICIÓN de carácter permanente..."*

Indica que, la ARL SURA, en el dictamen pericial realizado el 27 de agosto de 2018, determina *"…que a pesar de existe una adecuada evolución, perdió sensibilidad en el pabellón auricular y el dolor en la región retroauricular persiste al momento de gesticular…"*; el 1º de

septiembre de 2018 fue notificado por la ARL SURA de 2.2% de PCL, encontrándose a la espera de una segunda calificación; considerando que en el presente caso se materializó una responsabilidad patronal en los términos del artículo 216 del CST, por lo que existe responsabilidad de las accionadas de indemnizar íntegramente al actor por los perjuicios generados *(*PDF 01). La demanda fue admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, con auto de fecha 28 de febrero de 2019, disponiéndose la notificación a la parte accionada en los términos allí dispuestos (fl. 96 PDF 03 expediente digitalizado).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

VA TOOLS LTDA. dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial contestó la demandada oponiéndose a las pretensiones, señalando que para la fecha de presentación de la demanda, diciembre de 2018, mantenía su relación laboral con el accionante mediante contrato de trabajo a término indefinido, que el mismo terminó el 8 de febrero de 2019; que *"…El accidente de trabajo padecido por el demandante para la fecha de 27 de enero de 2018, sucedió ´por fuera del horario de trabajo, por fuera de sitio donde debía estar descansando a esas horas, no en las instalaciones del cliente ni en cumplimiento de funciones laborales, si bien es cierto que, el demandante estaba en misión cumpliendo órdenes del empleador, estaba en Stand By en el municipio de Trinidad Casanare en espera de órdenes superiores para movilizarse a pozo, pero por equivocada decisión, en horas de descanso no autorizadas para la movilización bajo su propio riesgo, decidió emprender camino con las consecuencias conocidas, se traduce en una culpa imputable al demandante, a la negligencia y la inobservancia de las reglas de seguridad por parte de éste, por no acatar el Procedimiento Trabajo Seguro para Servicio en campo VATSGLHSE PS 16, que restringe la movilización solo está permitida entre las 5:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.…".*

Considera que no existe responsabilidad entre las demandadas contemplada en el artículo 34 del C.S.T., ya que no se dio vinculación laboral del demandante con el cliente Frontera Energy, el contrato laboral fue suscrito con ella –Va Tools-, y como tal desarrolla funciones de Técnico de Servicios en misión al cliente que la compañía le designe por necesidad del servicio; que además, no resulta probada la existencia de un perjuicio irremediable con sustento en el accidente de trabajo, o una culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del mismo, el trabajador estaba afiliado a la aseguradora laboral ARL

SURA, la cual lo atendió durante todo el tiempo, para la fecha de instauración de la demanda ya había calificado que su pérdida de capacidad fue de un 2.2.%, PCL que no afecta el desarrollo normal de sus funciones que no lo limitaba para ejercer un trabajo en condiciones óptimas, y para la situación en particular se encuentra apto para trabajar. *" …Por lo anterior, no se está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios como lo contempla el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo y en su momento, se proporcionó sin demora a este trabajador accidentado la asistencia médica inmediata como es el rigor frente al artículo 206 Ibídem. La llamada a responder si tuviese el derecho, sería la administradora de Riesgos Profesionales,* ***deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento****, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora. Así lo contempla la Ley 776 del 17 de diciembre de 2002, en su artículo 1°...".*

También sostiene que, se debe denegar la solidaridad contemplada en el artículo 34 del ordenamiento laboral, propuesta por el demandante *"…toda vez que, VA TOOLS LTDA. dentro de los más altos principios corporativos, y dentro de su roll comercial, no ejerce como contratista independiente frente a sus clientes, despliega como comerciante realizando los actos y operaciones en el ejercicio del desarrollo como empresa o actividad prevista en su objeto social, en este caso en particular con la empresa Frontera Energy, y por haber cumplido a cabalidad con las normas éticas y legales exigidas dentro de la relación contractual y la vigencia del mismo con el demandante señor Yitze Jaime Amaya Daza …".* En su defensa propuso las excepciones de fondo o mérito que denominó: Falta de Legitimación por pasiva, Falta de causa en las pretensiones de la demanda, Inexistencia de solidaridad, Falta de título para pedir, Buena fe, Temeridad o mala fe, Culpa exclusiva de la víctima, Cobro de lo no debido y la "genérica" (fls. 104 a 123 y 557 a 559 PDF 03 expediente digitalizado).

FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, demandada solidaria, descorrió el traslado de ley a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, considera que nunca fue empleadora del demandante, y señala desconocer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales fue suscrito el supuesto contrato con Va Tools Ltda., *que "…en vigencia del contrato comercial con VA TOOLS LTDA., esta actuó de forma autónoma e independiente, teniendo en cuenta que no es del giro ordinario de los negocios de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMIBA el "suministro, servicio de instalación, mantenimiento y reparación de cabezales". En ese sentido, VA TOOLS LTDA., siempre ha actuado como contratista independiente,*

dándole órdenes de instrucciones…"; que no existe prueba siquiera sumaria dentro del proceso que demuestre que ella le dio órdenes al demandante para que se desplazara al municipio de Trinidad en la Vereda el Platanal, reitera *que "…**nunca** fungió como empleador del señor Yitze Jaime Amaya y jamás ordeno que se desplazara a las horas de la madrugada a Bloque Cubiro…"*

Precisa que *"…no existe solidaridad entre VA TOOLS LTDA., y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA. Es importante aclarar que FRONTRA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, jamás tuvo una relación jurídica con el demandante, por lo tanto, no existe un nexo causal entre los hechos y pretensiones alegadas en la demanda para que mi representada sea condenada. Por su parte, los servicios que presuntamente ejecutó el demandante para VA TOOLS LTDA., no son actividades propias o esenciales de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA. Por lo tanto, no es posible predicar una solidaridad laboral en el remoto caso en el cual este juzgado acceda a las pretensiones del demandante…"*; reitero que el objeto del contrato suscrito con la codemandada Va Tools, es una actividad que no desarrolla ella de manera directa por no ser el mantenimiento una actividad propia del negocio, que *"…por esta razón precisamente FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, suscribió contrato de prestación de servicios con VA TOOLS LTDA., ya que dentro de las actividades propias de mi representada no se encuentra el suministro, servicio de instalación, mantenimiento y reparación de cabezotes. Además, VA TOOLS LTDA., siempre actuó de manera autónoma y autogestora en vigencia del contrato. Por su parte se aclara al Despacho que el 31 de mayo de 2018 se acordó la terminación de manera anticipada del Contrato, a partir del 4 de junio de 2019, en donde se señaló que el acto jurídico se liquidaría en los términos pactados…".*

Que si bien *"…el 27 de enero de 2019 (sic), se presentaron manifestaciones por parte de la comunidad, sin embargo, mi representada ninguna participación tuvo en esos hechos. Es importante resaltar que las eventuales agresiones que se relatan por el demandante fueron ejecutadas por terceros completamente ajenos a la compañía y a su contratista siendo estos hechos completamente imposibles de prever…";* que debe tenerse *"…como confesado que el señor Yitze Jaime Amaya declaró que no conocía ni tenía ninguna relación con el indiciado o imputado, en ese sentido obsérvese como no se puede endilgar la configuración de la culpa patronal sobre el hecho de un tercero, quien según el relato del demandante indiscriminadamente lo atacó…".* En su defensa propuso las excepciones de fondo o mérito que denominó: Inexistencia de la obligación y de culpa patronal, Cobro de lo no debido por ausencia de causa, Ausencia de solidaridad entre las demandadas, Buena fe, Incumplimiento al deber probatorio,

Prescripción, Compensación, y la "genérica" (fls. 254 a 267, 564 a 567 y 569 a 594 PDF 03 expediente digitalizado).

En escrito separado, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la **COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A.,** precisando que con la codemandada celebró el contrato No. 9800002382–9800002384 referente a prestar el servicio de suministro, servicios de instalación, mantenimiento y reparación de cabezales y según las tarifas indicadas en la cláusula 2.4. del contrato; siendo parte de los compromisos contractuales entre las partes, que el contratista VA TOOLS LTDA. realizara la toma de una póliza de seguros en beneficio del contratante PACIFIC STRATUS ENERGY COLOBIBA CORP (hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA), para el cumplimiento de pago de salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales causados a favor de los trabajadores del contratista; que como dichas empresas fueron demandadas por el aquí accionante, quien manifiesta haber tenido una relación de trabajo con la contratista, en razón a lo cual prestó servicios en beneficio de ella y en desarrollo del mencionado contrato; por lo que teniendo en cuenta las coberturas de la póliza tomada con la llamada en garantía, se hace procedente la vinculación de la misma *"…en caso de existir una condena; en contra de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, sea esa aseguradora la que entre a responder de manera directa en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso y por cuenta de la póliza No. 2861855 expedida el día 17 de noviembre de 2017 por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. en favor de mi representada…"* por lo que solicita la vinculación de dicha compañía de seguros (fl. 380 a 383 PDF 03); llamamiento admitido mediante auto de 12 de marzo de 2020, disponiéndose la notificación personal a la entidad llamada en garantía (fl. 833 ídem).

LIBERTY SEGUROS S.A. por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal, procedió a contestar la demanda y el llamamiento, señalando frente a los hechos de éste, que expidió el 17 de noviembre de 2017 la póliza mencionada, la cual corresponde a un seguro de cumplimiento para obligaciones en favor de particulares, cuyo asegurado y beneficiario es FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, que cuenta con los amparos de cumplimiento de contrato, calidad de los bienes, calidad del servicio, y salarios y

prestaciones sociales, con una vigencia comprendida entre el 17 de noviembre de 2017 y el 15 de septiembre de 2021; que el objeto de la misma, es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado originados en virtud de la ejecución del contrato No. 9800002382-980002384; que durante la vigencia de la póliza, tuvo un anexo de modificación BO-2861855-1, debido a la terminación anticipada del contrato, que dio lugar a un ajuste en la vigencia de los amparos.

Respecto a las pretensiones del llamamiento, señala que no hay prueba idónea que permita inferir que legalmente está demostrada la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado; que la responsabilidad de dicha entidad se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguros que establece cuales son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de cumplimiento para obligaciones en favor de particulares; considera que VA TOOLS LTDA., en su condición de contratista, no ha incumplido con sus obligaciones laborales del personal vinculado a esa entidad, no surge para mi representada ninguna obligación indemnizatoria derivada de la póliza de seguros de cumplimiento para particulares y su anexo de modificación; que por ello, se debe tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, el valor asegurado, el límite de indemnización y en general lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza en los documentos que hacen parte de ella, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

Propuso como excepciones de fondo o mérito frente al llamamiento, las que denominó: Inexistencia de incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del contratista VA TOOLS LTDA., Inexistencia de solidaridad entre VA TOOLS LTDA. y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, Ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro, Inexistencia de obligación indemnizatoria, Límite de la responsabilidad de la aseguradora, Disponibilidad en cobertura del valor asegurado, Las que resulten probadas en el proceso (genérica, ecuménica, innominada) (fls. 848 a 864 PDF 03 expediente digitalizado).

Con proveído de 24 de marzo de 2021, en atención a la creación de otro Juzgado Laboral en Zipaquirá, mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, se dispuso la remisión de las diligencias al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de la ciudad, atendiendo los parámetros dispuestos en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el CSJCUA21-18 del 18 de marzo de 2021, de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, respectivamente (PDF 04), quien con auto de 9 de abril de 2021, avocó el conocimiento del proceso (PDF 03).

III. DECISION DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante sentencia de 24 de marzo de 2022, resolvió:

> *"(…)* ***Primero: Declarar no probada*** *tacha de sospecha propuesta contra el testimonio de* ***Lina Yaned Amaya Daza****.*
>
> ***Segundo: Declarar*** *que el empleador demandado* ***Va Tools Ltda****., incurrió en culpa grave en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el demandante* ***Yizte Jaime Amaya Daza*** *el día 27 de enero de 2018.*
>
> ***Tercero: Condenar*** *a la entidad demandada* ***VA Tools Ltda****., a pagar al demandante* ***Yizte Jaime Amaya Daza****, a título de indemnización plena y ordinaria de perjuicios derivada de la ocurrencia del accidente de trabajo por culpa patronal, las siguientes sumas:*
> ***a****. $44.518.565,00 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.*
> ***b.*** *$6.330.000,00 por concepto de la indemnización del daño moral.*
> ***c.*** *$3.165.000,00por concepto de la indemnización del daño a la vida de relación.*
> ***d.*** *La indexación con base en el IPC vigente al momento del pago*
>
> ***Cuarto: Declarar*** *que la entidad codemandada Frontera Energy Colombia Corp.Sucursal Colombia es responsable solidaria de las condenas impuestas al empleador demandado VA Tools Ltda., a la luz del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.*
>
> ***Quinto: Declarar*** *que la llamada en garantía en garantía* ***Liberty Seguros S.A****. debe responder por la condena impuesta por indemnización plena y ordinaria de perjuicios con sujeción a la póliza de seguros suscrita con* ***Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia****, conforme a los riesgos asegurados y por el monto de cobertura.*
>
> ***Sexto: Declarar no probadas*** *las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas y llamada en garantía.*
>
> ***Séptimo: Condenar*** *en costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de $4.000.000,00 por concepto de agencias en derecho a cargo de las demandadas y llamada, y a favor de la contraparte, al tenor de lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el consejo superior de la judicatura…"* (Cd. y acta de audiencia, PDFs 41 y 42).

IV. RECURSOS DE APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, los apoderados de las accionadas y de la llamada en garantía, interpusieron y sustentaron los recursos de apelación, en los siguientes términos:

La accionada: **VA TOOLS LTDA**., señaló:

"(…) Yo interpongo recurso de apelación con el objeto que el ad-quem, revoque la sentencia y considere que mi representada no tiene culpa alguna en los hechos que le sindica la sentencia; Este recurso lo sustento de la siguiente manera:

Sucede señor juez, que mi representada no tiene culpa alguna en los sucesos que lamentablemente el señor Yizte Amaya sufrió las lesiones, por el contrario, dentro de todo el texto y todo el contexto esta evidenciado que no existe culpa patronal de conformidad con el artículo 216 del CST., más adelante ante el superior adicionare el recurso, para que se revoque la sentencia y se profiera la que en derecho corresponda que no puede ser otra que absolver a mi representada de las cargas que el señor juez le impuso en la sentencia…".

La demandada **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** expuso su inconformidad, así**:**

"(…)Con todo el debido respeto siendo la oportunidad oportuna presento el recurso de apelación en el siguiente sentido; Solicito al tribunal Superior que proceda a revocar la sentencia en su integridad, basado en lo siguiente, con el debido respeto que merece el Despacho de primera instancia, incurre en un error al considerar que el contrato comercial suscrito entre mi representada y la codemandada Va tools, resulta ser una actividad propia del negocio de Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia, sorprende al suscrito que el juzgado de primera instancia dentro de su parte motiva de la sentencia reconozca que se tiene que hacer un juicio conforme a la realidad comercial que se tiene por las empresas coodemandadas, sin embargo el juzgado se atiene al tenor literal de los certificados de existencia y representación legal, situación que no demuestra o no equivale a la verdadera actividad que ejecuta mi representada.
Como se expresó tanto por el representante legal como por el suscrito en las alegaciones y dentro del desarrollo comercial, es evidente que el arreglo de cabezotes o el mantenimiento de estos no son propias de la actividad de Frontera Energy, si fueran propios no habría la necesidad de contratar a un tercero, por la simple razón que dentro de la nómina de los trabajadores que tiene Frontera Sucursal Colombia, no cuenta con la mano calificada para hacer esa actividad, en razón de eso se acude a un tercero calificado, experto para que permita hacer esa actividad.
En ese orden de ideas señores Magistrados, solicito de manera respetuosa que aquí se aplique el principio de la realidad sobre las formas, y es más allá de que exista formalmente dentro del certificado una serie de actividades descritas, esto no equivale a que Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia ejecute cada una de estas dentro del giro ordinario de su operación; lo cierto es que dentro de su giro ordinario de operación está excluido y ni siquiera anexo, el arreglo de cabezotes dentro de la actividad, por eso es que se contrató a Vatools Ltda.
En tal sentido, solicito que al haberse aplicado el artículo 34 en su forma adecuada, bajo el caso en concreto, se debe exonerar de la responsabilidad y de las condenas decretadas.

Así mismo, un segundo punto que solicito a los señores Magistrados tener en cuenta frente al caso en concreto, es que si bien los perjuicios morales están a juicio del juzgador de instancia, y que no existen reglas procesales en cuanto a los temas de cálculo e indemnización de perjuicios morales, lo cierto es que la pérdida de capacidad laboral del

trabajador, per se en ningún momento demuestra la afectación que esto hubiera podido tener, si nos vamos en estricto sentido vamos a tener presente que si vamos a hablar de un símil de una existencia de un perjuicio considerado por la Corte Suprema de Justicia va a entender que la PCL debidamente calificada y considerada como de algún lado leve, va a estar por encima del 15% y este caso no lo es, se calificó en 12%; es más, dentro del dictamen llama poderosamente la atención que no todas las circunstancias que se establecen dentro del peritaje tienen relación directa con la circunstancia que el despacho de primera instancia consideró como generador de la culpa patronal, por lo tanto solicito que esta indemnización de perjuicios morales, sea rechazada de plano porque: 1) el mismo demandante dentro del interrogatorio de parte manifestó su voluntad de no asistir a posibilidades de trabajo, de recluirse y ni siquiera de asistir a un profesional de la salud para que supuestamente lo ayudara en esa afectación que tuvo, en ese orden de ideas el despacho pasa por alto esa circunstancia, que es un efecto importante dentro del material probatorio porque es una prueba que se generó como una confesión por parte del demandante.

Por otra parte y finalmente, en lo que tiene que ver con lo más grande señores Magistrados, es la inexistencia de la culpa patronal, y es que evidentemente como correctamente lo hizo el despacho al realizar el estudio de los antecedentes en el cual ocurrió el accidente, el mismo despacho reconoce que ninguna de las circunstancias de prensa o manifestaciones dadas dan lugar que había una manifestación agresiva o que pusiera en puesta en peligro al trabajador, tan solo se viene a avizorar la circunstancia con la ocurrencia del accidente, por lo tanto, toma más relevancia aún la existencia de una exclusión de responsabilidad o un eximente de responsabilidad por un daño de un tercero; es más, dentro del proceso se parte de la premisa que fue la comunidad la que generó ese daño pero sin embargo, esa circunstancia no fue probada, porque tanto las investigaciones que el despacho de primera instancia tuvo presente, en ningún momento se determinó o se pudo calificar quien generó ese daño, ese daño el agente que generó el daño aún sigue siendo una inexistencia o no se tiene certeza de quien el que generó el daño, se parte de una premisa que no ha sido probada dentro del proceso, ni siquiera se probó, si en verdad fue la comunidad.

En ese orden de ideas, señores Magistrados del Tribunal, solicito de manera respetuosa que procedan: 1°). A declara la inexistencia de culpa patronal; 2°) que se declare que Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia, no es acreedora de una responsabilidad solidaria por ser una labor extraña la que contrató con la empresa Vatools Ltda., y 3°) que revoque los perjuicios morales y la indemnización plena de perjuicios tasada por el despacho, por las manifestaciones ya dadas por el suscrito. Muchísimas gracias…".

La Llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sustento el recurso de la siguiente manera:

(…)Gracias señor juez y presento recurso en el siguiente sentido: Me dirijo al Honorable Tribunal para que revoque el fallo proferido por el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, toda vez que el juez señaló en sus consideraciones lo siguiente: 1) que como Liberty Seguros en el Llamamiento en Garantía admitió o indicó que es cierto que tiene una póliza de seguro de cumplimiento para obligaciones en favor de particulares No. BO2861855 cuyo asegurado el Frontera Energy Colombia – Sucursal Colombia, y dentro de los amparos se encuentra uno que indica indemnizaciones debe de responder por la condena en contra de Frontera Energy; sin embargo, el juez erró en sus argumentos toda vez que 1) la póliza no cuenta con el amparo de culpa patronal por la cual fue llamada en garantía, esto es el seguro de cumplimiento para obligaciones a favor de particulares no cuenta con dicho amparado; 2) las indemnizaciones a las cuales hace referencia el juez en su fallo, las indemnizaciones están comprendidas dentro de salarios y prestaciones sociales, las cuales son únicamente de carácter laboral, no cubre indemnizaciones por tema de culpa patronal, como ya se indicó este amparo no fue contratado en la póliza por la cual fue llamada; 3) las condenas según nos damos cuenta en el numeral 2° del fallo, son exclusivamente por carácter y perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial en modalidad de lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación, véase tanto en la caratula de la póliza así como en el condicionado general que jamás hace referencia a

una indemnización de otro tipo de perjuicios, únicamente están encaminadas a los temas de salarios y prestaciones sociales contenidas en el CST, más no en el código de comercio; por eso, el juez pasó por alto todo eso, no tuvo ni siquiera la labor de sentarse y analizar la póliza, ni tuvo criterio para emitir el fallo en contra de mi asegurada, solo dedujo que como tenía un amparo que decía indemnizaciones debía responder por ello,
Por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal revocar el numeral 5° de la sentencia, en la cual fue condenada mi asegurada a responder por los perjuicios los cuales habían sido condenada también Frontera Energy Colombia como asegurada, y le solicito por favor eximir a mi representada de lo anterior. Gracias…".

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término para alegar de conclusión en segunda instancia, las partes presentaron sus alegaciones, así:

La accionada: **VA TOOLS LTDA**., señaló que procede a descorrer el traslado del recurso de apelación, presenta la sustentación del mismo, reiterando se revoque la sentencia impugnada y se profiera la que en derecho corresponde, que no es otra que absolverla de las pretensiones de la demanda, para lo cual presenta algunos lineamientos de hecho y derecho que relaciona, para concluir:

"…Es posible determinar el alcance de la responsabilidad subjetiva del empleador en los accidentes laborales que sufran sus empleados, como un tipo de responsabilidad autónoma, basada en la culpa, con entidad jurídica propia, lo que quiere decir que se diferencia de la responsabilidad objetiva fundada en la teoría del riesgo inherente de las actividades laborales. La legislación laboral la jurisprudencia y la doctrina especializada han entendido que la responsabilidad subjetiva del empleador busca resarcir el perjuicio causado por la culpa, negligencia, impericia o falta de idoneidad del empleador para garantizar la salud e integridad física de sus colaborares. Por su parte, la responsabilidad objetiva es basada en la tesis de que toda actividad económica ejercida por la industria y empresas genera un riesgo para el trabajador que la desempeña, por tal motivo el empleador debe asegurar a su trabajador mediante unas cotizaciones que efectúa al sistema de riesgos laborales, que es asegurado en caso de sufrir un siniestro como lo constituye el accidente laboral. En este orden de ideas, la responsabilidad objetiva pertenece a un régimen tarifario, en donde se clasifica el tipo de riesgo con base a la labor que realiza el trabajador en la empresa o industria, asimismo el riesgo no lo asume directamente el empleador, sino que es trasladado a las administradoras de riesgos laborales que son finalmente las encargadas de cubrir las prestaciones económicas derivadas de un accidente laboral, tales como incapacidades temporales, la indemnización permanente parcial o la pensión de invalidez de origen laboral, según sea el caso y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral decretado medicamente al trabajador a raíz del accidente laboral. Así las cosas, queda evidenciado que el alcance de la responsabilidad subjetiva del empleador es completamente diferenciado, puesto que lo transcendental es la demonstración suficiente la culpa de empleador en el accidente laboral. El artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo señala que el empleador estará obligado a pagar una indemnización plena y ordinaria de perjuicios cuando se demuestre dentro de un proceso laboral ordinario que actúo con culpa suficiente en el accidente laboral. La doctrina especializada equipara la culpa del empleador a la infracción del deber de garante, es decir, la obligación de prevenir lo previsible. En efecto, la tesis jurídica de que el empleador tiene a su cargo unos deberes especiales de protección y cuidado conforme a lo señalado en el artículo 56 y 57 numeral 2 del Código Sustantivo de Trabajo, resulta valido para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al igual que se aplica la teoría de la culpa in vigilando, es decir, que empleador responder por los

actos impropios de sus delegados y subalternos, en la medida que esos actos negligentes ocasión en perjuicios a otros trabajadores. Ahora bien, el trabajador demandante dentro del proceso judicial esta obviamente en el deber de demostrar la culpa patronal con arreglo a los medios de prueba que deba llevar al juez para su convencimiento, pero además tiene que demostrar que no existe duda alguna de la relación o nexo de causalidad ente el accidente laboral y el daño producido, ya que si no se demuestra dicho vinculo, el empleador por excepción podrá alegar la configuración de un eximente de responsabilidad como la fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima. En esa medida, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido enfática en afirmar que no se admite compensación de culpas, esto quiere decir que, si son igualmente responsable del accidente laboral el empleador como el trabajador, el primero tendrá derecho a una reducción de la indemnización que deba pagar al segundo, quedando únicamente exonerado cuando se demuestre que el responsable fue solamente el trabajador Asimismo, la jurisprudencia ha admitido la compatibilidad de las indemnizaciones, es decir, el trabajador puede recibir por parte de la Administradora de Riesgos Laborales ya sea la indemnización permanente parcial o la pensión de invalidez según sea el caso, y por otro lado puede reclamar y recibir judicialmente la indemnización plena y ordinaria de perjuicio si se demuestra la culpa suficiente, que se traduce en el comportamiento omisivo y negligente del empleador. Resulta abiertamente notorio el alcance de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios en el caso de la responsabilidad subjetiva por culpa del empleador. De relieve se aprecia que esta indemnización cubre el perjuicio material y moral, es decir, busca reparar íntegramente al trabajador en la pérdida de su capacidad laboral y en los sentimientos que genera la deformación ateística que pudo haber dejado como secuela física, orgánica o funcional el accidente laboral. El llamando se hace finalmente al empleador dueño de industrias, fábricas y empresas para que adopte las medidas preventivas, de seguridad, vigilancia y control para sus empleados o colaboradores. Es importante el fortalecimiento de los programas de salud ocupacional y seguridad industrial en el trabajo, así como el suministro de los elementos de protección personal. Si el empleador implementa las medidas de protección para el trabajador, significaría que está cumpliendo con las obligaciones especiales de cuidado, y solo de manera podrá acreditar que actuó con diligencia pudiéndose desligar de la responsabilidad subjetiva en caso de un accidente laboral.

Para el caso concreto del trabajador demandante, el siniestro ocurre el día 27 de enero 2018, en la vereda el platanal, sin que medie culpa alguna del empleador VA TOOLS LTDA, las lesiones percibidas por el trabajador son la consecuencia directa de un ataque de la comunidad civil quienes actuaron de forma imprevisible e irrestibible (sic) sin que la demandada pudiera prever el ataque de la comunidad, culpa exclusiva de un tercero ajeno a la relación laboral. Ante la ausencia de culpa patronal, deben ustedes revocar la sentencia y proferir la que en derecho corresponde de absolver a las demandadas de las pretensiones de la demanda. Conforme se encuentra probado dentro del proceso…". (PDF 05, Cdno. 02Se1gundaInstancia)

La demandada **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** pretende se revoque la sentencia de primera instancia, que declaró la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST entre ella y la codemandada VA TOOLS LTDA, debido al contrato comercial suscrita entre las partes y en consecuencia se le exonere de toda responsabilidad; no obstante, en el evento de confirmarse la decisión de condena, igualmente se mantenga la decisión respecto de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.; para lo cual sostiene:

"(…) ***1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD****:*
El Juez de instancia incurrió en el error de considerar que la actividad que la actividad (sic) prestada por ***VA TOOLS LTDA*** *tiene una relación directa o conexa con la actividad comercial de* ***FRONTERA***

ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA. *En ese orden de ideas, respetados magistrados, solicitó que se revoque la sentencia en este punto en particular y se le dé la correcta interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo:*

> *1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*
>
> *2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas." (Subraya y negrillas propias)*

Nótese del texto resaltado en negrillas, que el artículo 34 establece dos presupuestos que necesariamente deben concurrir y comprobarse para determinar la existencia de la solidaridad:

1. *La relación de contratante y contratista*
2. *Determinación y prueba fehaciente de que las actividades del contratista no son extrañas*

Sea lo primero advertir que las actividades presuntamente laborales desempeñadas por el señor YITZE JAIME AMAYA DAZA en favor VA TOOLS LTDA., ***NO hacen parte de las actividades normales ni del giro ordinario de mi representada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA.***

En el expediente obra copia de los certificados de existencia y representación legal tanto ***VA TOOLS LTDA.,*** *y de* ***FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA****. Si bien de la lectura de tales certificados se extrae que la actividad económica genérica del contratista es la prestación de servicios técnicos profesionales para la industria petrolera, debe considerarse que para el caso concreto de* ***FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA*** *la prestación del servicio contratado se enmarcó y delimitó en las actividades de "suministro, servicio de instalación, mantenimiento y reparación de cabezales", las cuales NUNCA* ***FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA*** *ha desarrollado de manera directa, razón por la cual celebró el contrato de prestación de servicios con VA TOOLS LTDA.*

Ahora bien, el contratista anteriormente nombrado siempre actuó autónoma y autogestora de los proyectos que contrata. En ese orden de ideas, los proyectos en los que actuó como contratista independiente (de conformidad con los dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo) de mi representada no resultan ser la excepción, en ese entendido es evidente y claro que ***FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA*** *no tiene o ha tenido injerencia sobre la ejecución de la presunta relación laboral que sostuvieron el demandante y el contratista* ***VA TOOLS LTDA.***

En ese orden de ideas, la simple vinculación contractual entre ***VA TOOLS LTDA*** *y de* ***FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA****., no genera per se solidaridad, en tanto y cuanto su Señoría debe tener presente que mi representada no tiene como actividades frecuentes y normalmente desarrolladas las de mantenimiento de cabezales.*

No puede olvidarse que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2001, Exp. 9881. M.P. Isaura Vargas Días, determinó que para predicar la existencia de solidaridad se requiere que la actividad que presuntamente genera la responsabilidad constituya una función normalmente desarrollada por la empresa y en tal sentido la simple inclusión de determinadas actividades en los certificados de existencia y representación legal no determinan concretamente la solidaridad.

Esto es así, pues puede ocurrir el caso en que la amplitud de un certificado de existencia y representación legal permita entender que una multitud de actividades constituyen el giro ordinario de la compañía, lo cual en la realidad no es así, pues debe entenderse como giro ordinario lo que la

compañía hace recurrentemente y aquello en lo que se especializa. No se olvide entonces el principio rector del derecho laboral que predica que la realidad prima sobre las formalidades.

En aplicación de tal principio, debe entenderse que la formalidad es lo que puede llegar a constar en el certificado de existencia y representación legal, pero la realidad es lo que en efecto ocurre en el día a día que para el caso concreto determina que mi representada ***FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, en*** *su día a día no realizaba actividades de mantenimiento de cabezales. Sobre este punto, téngase en cuenta que el principio de primacía de la realidad no rige exclusivamente en beneficio de los trabajadores sino en beneficio de la relación laboral misma y de ello también puede resultar beneficiado el empleador o en este caso el contratante o beneficiario de los servicios.*

De conformidad con lo expuesto, es claro que ***VA TOOLS LTDA****, ejecutó de manera autónoma la labor a la que fue contratada, y que dentro del giro ordinario de las actividades de* ***FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA*** *no se encuentra la de mantenimiento, en este sentido dicha labor* ***es ajena de las que explota el dueño de la obra****, razón por la cual no es predicable cualquier tipo de solidaridad con mi representada. Esto fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia-Sala laboral en sentencia del 5 de febrero de 2014 con radicado No.* ***38651****, en el cual expresó:*

> *"con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple* ***actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra,*** *porque lo persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral. Esta situación por tanto no se presenta en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad propia pero extraordinaria de la empresa, conforme acontece en el asunto de autos"*

Véase, señor Juez, como la argumentación defensa presentada en el presente caso guarda coherencia con el amplió desarrollo de la Corte Suprema de Justicia-Sala laboral frente a la regla de solidaridad que se predica en relación con los contratistas independientes. Por lo tanto, al no existir duda que la actividad de ***FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA*** *es ajena a la realizada por* ***VA TOOLS LTDA. n****o es posible predicar una solidaridad, pues evidentemente el sistema de tercerización laboral que utilizó mi representada es un claro ejemplo de correcto uso de este esquema de flexibilización laboral.*

2. INEXISTENCIA DE INCIDENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LAS LESIONES DEL ACCIONANTE:

El Juez en su parte considerativa de la sentencia se equivocó al considerar que el hecho que ***FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA*** *hubiese solicitado el servicio a la empresa* ***VA TOOLS LTDA*** *para el cumplimiento del contrato comercial suscrito entre las partes, se traduce en la carga de solidaridad de la responsabilidad de los hechos ocurridos que generaron las secuelas al demandante. Es más, resulta contradictorio que el Juez de primera instancia, endilgue responsabilidad a* ***FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA*** *cuando este confirmó que de las notificas periodísticas aportados por el demandante en su escrito de demanda, no permiten concluir que efectivamente las manifestaciones presentadas, fuesen violentas. En tal sentido,* ***FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA*** *no debía advertir que para el día de la ocurrencia del accidente era posible concluir que existirá la probabilidad de manifestaciones que pusieran en riesgo al trabajador.*

3. INEXISTENCIA DE CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR

El artículo 216 anteriormente citado determina como condiciones necesarias para la procedencia de la culpa patronal los siguientes elementos

> *-Que ocurra un accidente o una enfermedad labora*
> *-Que exista culpa suficiente del empleador en la materialización de dicho accidente o enfermedad laboral.*

Así, es requisito sine qua non para la declaratoria de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo. De este modo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-42532 del 30 de julio de 2014 advirtió:

> *"... debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden velar por la seguridad y protección de sus trabajadores…."*

En tal sentido, al no cumplirse este requisito principal para la procedencia de la culpa patronal, se hace necesario proceder con la absolución de mi representada frente a esta pretensión, si se tiene en cuenta que mi representada no es la empleadora del demandante y que nunca impartió órdenes para que se dirigiera al Campo Cubiro

Así mismo, nótese como no existe prueba siquiera sumaria en el expediente que demuestre en alguna forma la culpa patronal de ***FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA*** *…"* (PDF 06, Cdno. 02SEgundaInstancia).

La Llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.,** solicita se revoque la sentencia, precisando que **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** suscribió con ella, los contratos de seguros que relaciona, precisando que durante la vigencia de la póliza de seguro de cumplimiento para obligaciones en favor de particulares matriz para grandes beneficiarios número BO-2861864, tuvo siete anexos de modificación. Respecto a los pedimentos de la demanda, sostuvo:

> *"(…) Es de resaltar al Despacho que, el demandante pretende se le indemnice los siguientes perjuicios:*
>
> ***1. Extrapatrimonial:***
> - *Daño Moral: correspondiente a la suma de 200 SMLMV*
> - *Daño a la vida de relación: correspondiente a la suma de 200 SMLMV*
>
> *2.* ***Patrimoniales****:*
> - ***Lucro Cesante:*** *Este perjuicio no fue cuantificado por cuanto se solicitó al Despacho se decretara un dictamen pericial con el din (sic) de determinar la pérdida de la capacidad laboral que sufrió el señor Yitze Jaime Amaya Daza por razón del accidente laboral que sufrió el 27 de enero de 2018.*
>
> *Conforme a lo anterior, es preciso señalar que, la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Obligaciones en favor de Particulares Matriz para Grandes Beneficiarios número BO –2861855y la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Obligaciones en favor de Particulares Matriz para Grandes Beneficiarios número BO -2861864;no amparan los perjuicios de carácter material e inmaterial, ni la culpa patronal, amparos propios de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, por tal razón, los eventos que se pretenden en la presente demanda, no se encuentran cubiertos por las pólizas a través de las cuales fue llamada mi representada.*
>
> *Ahora bien, es preciso señalar que el Juez Segundo laboral del Circuito de Zipaquirá, erró en su análisis, al "Declarar que la llamada en garantía en garantía Liberty Seguros S.A. debe responder por la condena impuesta por indemnización plena y ordinaria de perjuicios con sujeción a la póliza de seguros suscrita con Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia., conforme a los riesgos asegurados y por el monto de cobertura", apoyándose en que Frontera Energy tenía un amparo contratado por indemnizaciones y, que este era propio para cubrir este tipo de* ***perjuicios; sin embargo, el Despacho no analizó con detenimiento la cobertura de salarios y prestaciones sociales, que de acuerdo con el condicionado general que rige los contratos de seguro amparan:***
>
> ***1.5. "AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES***
>
> *EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA* ***CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES*** *A QUE ESTÁ OBLIGADO EL*

CONTRATISTA GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA. ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO O CONTRATOS QUE LO SUSTITUYAN Y GENEREN OBLIGACIONES DE PAGO. EN EL EVENTO EN QUE SE PRESENTE RECLAMACIONES DE VARIOS TRABAJADORES, LIBERTY SEGUROS S.A. IRÁ EJECUTANDO LOS PAGOS EN LA MEDIDA EN QUE CADA UNO DE ELLOS ACREDITE SU DERECHO Y EL VALOR ASEGURADO SE IRÁ DISMINUYENDO A MEDIDA QUE SE VAYAN EJECUTANDO DICHOS PAGOS HASTA AGOTARLO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR."(Negrilla fuera de texto)

De igual manera, el condicionado general en su numeral 2. EXCLUSIONES, señala:

"2. EXCLUSIONES
DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LOS RIESGOS Y PERJUICIOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, NO ESTÁN CUBIERTOS NI AMPARADOS Y POR CONSIGUIENTE ESTÁN EXCLUIDOS DE LA PRESENTEPÓLIZA.

2.4 ***LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA LAENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA****."(Negrilla fuera de texto)*

Como podemos observar, la aseguradora limitó el riesgo asumido, teniendo facultad legal para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio que establece lo siguiente: "Con las restricciones legales, ***el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado****". (Negrilla fuera de texto).*

El contrato de seguro debe reunir los elementos esenciales, sin los cuales no produciría efecto alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1045 del Código de Comercio, que establece:

Art. 1045.-Son elementos esenciales del contrato de seguro:
1. El interés asegurable
2. ***El riesgo asegurable***
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador
En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno." *(Negrilla ajena al texto)*

El riesgo asegurable, no es más que el suceso incierto que se asegura. En el caso particular, no existe riesgo asegurable, considerando que, lo que se pretende es el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, como consecuencia de que el 27de enero de 2018el señor Yitze Jaime Amaya sufrió accidente laboral en el municipio de Trinidad en la vereda El Platanal; sin embargo, la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Obligaciones en favor de Particulares Matriz para Grandes Beneficiarios número BO –2861855, así como tampoco en la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Obligaciones en favor de Particulares Matriz para Grandes Beneficiarios número BO –2861864, se encuentran contratados los amparos de culpa patronal e indemnizaciones de carácter patrimonial y extrapatrimonial.

Frente a lo anterior, se debe precisar que:

1. La Póliza de Seguro de Cumplimiento para Obligaciones en favor de Particulares Matriz para Grandes Beneficiarios número BO –2861855y la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Obligaciones en favor de Particulares Matriz para Grandes Beneficiarios número BO –2861864por las cuales fue llamada en garantía mi representada, no cuentan con el amparo de culpa patronal, por tal razón, el evento no cuenta con cobertura.
2. Las indemnizaciones previstas en el amparo de salarios y prestaciones sociales hacen referencia única y exclusivamente a indemnizaciones de carácter laboral.
3. Las indemnizaciones correspondientes a perjuicios patrimoniales(lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral y daño a la vida de relación), no se encuentran amparados ni contratados en la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Obligaciones en favor de Particulares Matriz para Grandes Beneficiarios número BO –2861855y la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Obligaciones en favor de Particulares Matriz para Grandes Beneficiarios número BO –2861864, por tal razón, estos eventos se encuentran excluidos

Ahora bien, en el evento en que el Honorable Consejo de Estado confirme la sentencia apelada, solicito respetuosamente tenga en cuenta que, cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada a las condiciones de los contratos de seguro que establecen expresamente cuáles son ***las coberturas de las pólizas, sus límites, y las exclusiones****, razón por*

la cual, LIBERTY SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en las carátulas de las pólizas, sus anexos y el condicionado general que las rige…" …" (PDF 07, Cdno. 02SEgundaInstancia).

El apoderado del demandante **YITSE JAIME AMAYA**, solicita se despache de manera negativa las apelaciones interpuestas, sosteniendo:

"(…) Contrario a lo manifestado por Va Tools: No es cierto, que no existe nexo causal entre las lesiones percibidas por mi representado y la empresa contratante, toda vez que, quedó demostrado que fue la empresa Frontera Energy, por medio de su empleada la señora Natalia Hernández y Va Tools Ltda, por medio de su funcionario el señor Jonathan Bermúdez, fueron quienes dieron la orden de traslado de mi representado al pozo 30 del Bloque Cubiro, el día 27 de enero de 2018, con la instrucción especifica que debía hacerse en horas de la madrugada, más exactamente a la 1am, debido a los problemas de orden público en el sector, lo que terminó con un accidente de trabajo, pues mi representado sufrió graves lesiones a su integridad física, daño moral y vida en relación.

La propia doctrina establece que nos encontramos frente a un accidente de trabajo porque no de otro modo puede definirse el insuceso en el cual sufrió graves lesiones el señor Jaime Amaya, toda vez que, viajaba en un vehículo de la empresa contratante a cumplir labores y funciones propias de su cargo, desplazándose por órdenes expresas de Va Tools y Frontera Energy..

Se extiende el apoderado al hablar de la responsabilidad objetiva y el cubrimiento mediante aseguramiento a través de la ARL, para establecer que se han cubierto los posibles daos o perjuicios a través de los beneficios que podría otorgar la entidad aseguradora, desconociendo que en el presente asunto no se encuentra en discusión el cumplimiento de las obligaciones de aseguramiento en cabeza del empleador ni mucho menos las prestaciones que emanan del mismo, claramente el presente asunto se desarrolló y discernió bajo el artículo 216 del C.S, de T., esto es en atención a la falta de cuidado y buen proveer del empleador frente a las condiciones ambientales., sociales y físicas de la prestación del servicio que generaron un perjuicio a mi prohijado que le es imputable su resarcimiento al empleador y solidariamente los beneficiarios de la obra ante las omisiones que conllevaron al hecho dañino.

Tampoco puede desconocerse como pretende hacerlo ver FRONTERA ENERGY, que existió la solidaridad entre las dos demandadas, pues como lo especifico claramente el Aquo entre las codemandadas existe una relación íntima entre el objeto funcional de Frontera Energy y la actividad de VA Tools y la actividad contratada entre las personas jurídicas era ineludible para el cabal ejercicio funcional e Frontera Energy y esta misma labor fue disgregada a las funciones que debía prestar el demandante, luego cada una de las actividades, labores realizadas por el señor Jaime Amaya lo fueron en beneficio de Frontera Energy, por tanto, emana sin discusión alguna la aplicación de la solidaridad en la responsabilidad de la culpa patronal.

Ahora bien, y ello máxime si se tiene en cuenta que las disposiciones de movilización del extrabajador hoy demandante fueron coordinadas igualmente con empleados de Frontera Energy, quienes para dicha data descalificaron el riesgo y omitieron mayores medidas de protección al dar la orden de movilización y no se puede señalar que no era posible concluir que las manifestaciones fueren violentas puesto que es Frontera Energy Quien a través del tiempo ha tenido que viir (sic) en la zona en que ocurrieron los hechos, al constante inclemencia de las posiciones sociales frente a los procesos de extracción y aprovechamiento del crudo, siendo por ello, como se manifestado dentro el debate probatorio que las medidas de seguridad del traslado de personal a los Pozos, era coordinado por las dos empresas.

Ahora que no esté comprobada la culpa del empleador, ello no es concordante con lo establecido en el debate probatorio, en el que se estableció que efectivamente para la data del accidente las dos demandadas conocían de los disturbios de orden público, al punto de

haber inicialmente programado un desplazamiento conjunto y aprovechando las horas de la noche y madrugada, para evadir los bloqueos, y luego de no presentarse los demás, se estableció que por funcionarios de ambas empresas que podían desplazarse solos, el vehículo en que iba mi poderdante, luego fue negligente el accionar de las encartadas, y claramente se establece la concurrencia de la culpa del empleador en el accidente y correlativamente frente a los perjuicios sufridos por el demandante.

Por último, cabe resaltar que no es preciso lo señalado por LIBERTY SEGUROS, en tanto que el objeto de la póliza que ha sido convocada en este proceso señala como objeto garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado originados en virtud de la ejecución del contrato. Así las cosas, debe entenderse que la póliza cubre la condena impuesta en tanto que lo que se ha reconocido es la indemnización plena de perjuicios causada a mi poderdante por el incumplimiento por parte de Va Tools, de las obligaciones de cuidado y protección que recaen sobre él en beneficio de sus trabajadores, y causadas por el accidente que ocurrió al momento de la prestación del servicio de reparación de cabezales que había sido contratado por Frontera Energy a Va Tools ,contrato para el que se expidió la póliza reseñada dentro del presente proceso. Y no fue enunciado ni aparece probado que se hayan excluido los pagos por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de los trabajadores del tomador de la póliza, lo que se cita como exclusión es el perjuicio derivado del lucro cesante en que incurra la entidad contratante asegurada, que no es lo mismo ni corresponde a lo aquí condenado…" (PDF 08, Cdno. 02SEgundaInstancia).

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por las sociedades demandadas y la llamada en garantía, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Bajo ese contexto, se debe precisar que no fueron materia de controversia los siguientes supuestos: que entre en el demandante y la accionada VA TOOLS LTDA., existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 13 de febrero de 2017 y el 8 de febrero de 2019, en el cargo de *técnico de servicio de campo,* con una remuneración de $1.400.000 mensuales más bonificaciones por trabajos de campo denominada "*comisiones de campo*". Igualmente, se acreditó que VA TOOLS LTDA. y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, celebraron contrato de prestación de servicios para encargarse de varios pozos operados por ésta última, entre ellos, el pozo Alligator, ubicado en el departamento de Meta y Bloque Cubiro en Casanare, ubicado en los municipios de Trinidad y San Luis de Palenque. Así como, que el 27 de enero de 2018 el demandante sufrió un accidente

de trabajo, cuando se encontraba en servicio activo en el pozo referido, el cual era operado por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA; se le dio la orden de trasladarse al municipio de Yopal, Casanare y luego a Trinidad - Casanare, en dicho trayecto hacía el Bloque Cubiro, la comunidad de la vereda el Platanal del municipio de Trinidad, atacó de forma violenta la camioneta color blanco de placas JIO017, en donde se movilizaba el accionante, sufriendo éste graves lesiones *"…en el pabellón derecho de su oreja y en la cabeza…" , "…perdió sensibilidad en la oreja, presente pitidos en el oído y siente que tiene un tapón en el oído derecho… .* Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentarse los recursos de apelación, la controversia en esta instancia resulta de determinar, si: *(i)* el accidente de trabajo sufrido por el accionante acaeció por culpa suficientemente comprobada del empleador VA TOOL LTDA. y por ende hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales, entre otros; y en dado caso; (ii) el demandado FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA es responsable solidariamente por las acreencias por las que se elevó condena; y (iii) la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., debe garantizar el pago de la condena impuesta, en virtud de la póliza expedida

Sobre el primer aspecto a dilucidar, esto la **culpa suficiente comprobada de empleador en la correncia del accidente de trabajo**; debe recordarse que frente a éstos -los accidentes de trabajo- surgen dos clases de responsabilidades, la del sistema general de riesgos profesionales, denominada responsabilidad objetiva, que en caso de afiliación a la seguridad social, es ésta la que responde por las contingencias que se presenten en el ejercicio laboral; y la otra, que surge del accidente de trabajo que se edifica en la culpa del empleador, denominada responsabilidad subjetiva, quien tiene la obligación de indemnizar de acuerdo con la magnitud del daño que se produce al trabajador o a sus beneficiarios.

Entonces, con apoyo en el artículo 216 del C.S.T. y en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es dable decir, que cuando se trata de la segunda de las responsabilidades, es deber del trabajador o de sus causahabientes, demostrar que los hechos que determinaron el daño se

produjeron por culpa del empleador, para obtener la prosperidad de las pretensiones indemnizatorias; es decir, su imposición amerita no solo la demostración del daño originado en una actividad laboral, sino que el mismo fue como consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores, al tenor de los artículos 56, 57 y 348 del CST, consistentes, primordialmente, en poner a disposición de todos sus trabajadores "*…instrumentos adecuados…"* y procurarles *"…locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud…"*, así como en *"…suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud…"* e, incluso, adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de sus vidas y su estado de salud; en atención al régimen subjetivo que guía este tipo de responsabilidad.

En cuanto al concepto de culpa, según la jurisprudencia y la doctrina, han expresado que es aquella falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en la realización de sus negocios propios. También se entiende por culpa, aquella acción del agente que habiendo podido ser prevista, no lo fue, y que causa un daño; o aquella en que el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos, o en la que los previó, pero confió imprudentemente en poder evitarlos. En consecuencia, se caracteriza la culpa por la posibilidad y la previsión, de suerte que se descarta su presencia cuando exista irresistibilidad e imprevisibilidad.

En estos eventos corresponde al empleador, si desea liberarse de la responsabilidad, acreditar que su conducta estuvo acompañada de la diligencia, prudencia y del cuidado necesario, los que de antaño se asemejaban al actuar de un buen padre de familia y que hogaño adecuándolo al caso *sub-lite* se asimila al cumplimiento de las normas y reglas de higiene y seguridad industrial en el trabajo. Conviene además recordar, que este tipo de responsabilidad no se fundamenta en presunciones de culpa que produzcan inversión de la carga de la prueba de la víctima al presunto victimario, sino que se estructura sobre el sistema tradicional de la culpa probada.

Por otro lado, cuando se reclama por la vía judicial la indemnización plena u ordinaria, el trabajador soporta la carga de probar tres situaciones: 1) el hecho generador del daño, 2) la culpa del empleador y 3) la relación de causalidad entre el comportamiento culposo y el perjuicio. Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido que:

> *"La responsabilidad a que alude el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene como requisito sine qua non la comprobación suficiente de la culpa patronal, pues en este caso no basta la comprobación del accidente".* Al respecto, ha señalado la jurisprudencia*:* "*…que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la 'culpa suficientemente comprobada' del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador."*
>
> *"Dicha diferencia estriba, entonces, esencialmente, en que la segunda de las responsabilidades señaladas, es decir, la del Sistema General de Riesgos Profesionales, es de carácter eminentemente objetivo, de modo que, para su definición, basta al beneficiario de las prestaciones que de ella se desprenden acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; en tanto que, la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden…".* (Sentencia C.S.J. Sala Laboral, de 30 de junio de 2005, radicado No. 22656)

También, la jurisprudencia ha recalcado que: *"…la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo…"* (sentencia CSJSL 2799-2014, reiterada en providencia SL13653 de 2015, radicado 49681, con ponencia del doctor RIGOBERTO ECHEVERRI RUBIO). Es así, en dicho pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

> *"(…)." "Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «…que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente…» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.) En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que*

«…corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:

La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, ***para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente***

Al decir el recurrente que acepta las conclusiones fácticas a las que arribó el ad quem, pareciera que la censura fundamenta la supuesta aplicación indebida, por la vía directa, del artículo 216 del CST que le atribuye al ad quem en que, si bien comparte que esta disposición exige «la culpa suficientemente comprobada» cuando se persiga obtener la indemnización plena de perjuicios, lo admite en el entendido de que la empresa siempre tiene a su cargo la prueba de que actuó con la debida diligencia y cuidado, so pena de resultar condenada a la indemnización plena de perjuicios.

Se equivoca el impugnante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda. (Resalta la Sala)".

Se sostiene en los hechos de la demanda que, el actor se encontraba cumpliendo sus funciones *de técnico de campo* de la empresa VA TOOLS LTDA. en el pozo Alligator operado por FRONTERA ENERGY; que el 26 de enero de 2018 se le dio la instrucción de trasladarse de dicho lugar al municipio de Yopal y luego al municipio de Trinidad en Casanare; que el encontrarse en Trinidad – Casanare, las demandadas *"…le dieron instrucción de ingresar a los pozos del Bloque Cubiro en el municipio de Trinidad el día 27 de enero de 2018 después de la 1 de la mañana…",* dicha orden fue impartida por *"...el señor Jonathan Bermúdez en su calidad de funcionario de la Va Tools y por la señora Nataly Hernández en su calidad de funcionaria de la empresa Frontera Energy dentro del Bloque Cubira (sic)…"*; que en cumplimiento de las instrucciones impartidas en horas de la madrugada, se dirigió al Bloque Cubiro, en la camioneta color blanca de placas JIO

017 junto con el señor Julián Gonzalo Bernal, también funcionario de VA TOOLS LTDA., *"…el día 27 de enero de 2018 en el trayecto para el Bloque Cubiro, la comunicad de la "vereda platanal" del municipio de Trinidad, atacó de forma violenta la camioneta de placas color blanca JIO 017 en donde se movilizaba el señor YITZE JAIME AMAYA DAZA…";* que por razón del ataque de la comunidad, el demandante sufrió graves lesiones, recibiendo los primeros auxilios en el municipio de Trinidad – Casanare, y luego fue trasladado al hospital de la capital del Casanare, donde se le diagnosticó *"…heridas en el pabellón auricular derecho y heridas en otras partes de la cabeza , como obra en la Historia Clínica No. 74856776 donde consta que el demandante sufrió graves lesiones como consecuencia del hecho anterior, perdió sensibilidad en la oreja, presenta pitidos en el oído y siente que tiene un tapón en el oído derecho…"*.

Para acreditar los supuestos relacionados, se allegaron entre otros, los siguientes documentos:

(i) INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. UBYP-DSCS-04333-2018, con número de caso interno: UBYP-DSCS-04445-C-2018 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica de Yopal, el 23 de noviembre de 2018, en donde relaciona como ASUNTO: Lesiones, y en INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: *"…Lesiones ocurridas el 27 de enero de 2018 agresión por desconocidos mientras desempeñaba actividades laborales, presentó heridas en pabellón auricular que requirieron reconstrucción con cirugía plástica. En primer reconocimiento médico legal se registró en hallazgos: "…Descripción de hallazgos. Cara, cabeza, cuello: HERIDAS SUTURADAS EN NÚMERO DE 4, TRAUMATICAS 4 Y QUIRÚRGICAS O ANTERIORES 2 Y POSTERIORES 2, DE 5 CENTIMETROS LA MAYOR (PABELLON AURICULAR DERECHO POSTERIOR) DE 4 CENTIMETROS LA MAYOR (A NIVEL DE MASTOIDES DE HUESO TEMPORAL DERECHO) Y DE 3 CENTIMETROS LA MENOR (PABELLON AURICULAR EN CONCHA EN OREJA 3 Y MASTOIDES 2 HAY PRESENCIA EN CARA ANTERIOR DE PABELLÓN AURICULAR DERECHO DE GRAN CANTIDAD DE SANGRE SECA QUE QUE (SIC) NO PERMITE VER ADECUADAMENTE LAS LESIONES Y SU NUMERO…" y se concluyó "…Mecanismo traumáticos de lesión: Contundente. incapacidad médico legal PROVISIONAL VEINTIDOS (22) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal EN DOS (2) MESES CON VALORACIONES ACTUALIZADAS DE CIRUGÍA PLÁSTICA Y OTORRINOLARINGOLOGIA.Y con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar… "* (fls. 23 y 24 PDF 01).

(ii) INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. UBYP-DSCS-00'274-2018, con número de caso interno: UBYP-DSCS-00258-C-2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica de Yopal, el 31 enero de 2018, indicándose en

ASUNTO: Lesiones, registrándose en RELATO DE LOS HECHOS: en donde relaciona como INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: *"…El examinado refiere que "…el 27 de enero pasado iba de pasajero en una camioneta de la empresa Frontera para el pozo petrolero de perforación Copa 30; la vía estaba cerrada con lazos y troncvo (sic) atravesados (sic) y decidimos devolvernos. La gente estaba escondida por la carretera y nos dieron piedra; a mí me pegaron con una piedra en la oreja derecha. Creo que fue por protestas contra la operadora petrolera…En el hospital de Yopal el cirujano plástico me operó…""* (fls.ls. 25 a 27 PDF 01).

(iii) FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, de 27 de agosto de 2018, primera oportunidad, en la que se señala como diagnóstico: *"…HERIDA DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA…"*, y como deficiencia(s) motivo de calificación/Condiciones de salud*: "…HERIDA CICATRIZADA EN PABELLON AURICULAR DERECHO SIN COMPROMISO AUDITIVO…",* determinando una pérdida de capacidad laboral de 2.2% (fls.56 a 61 PDF 01); notificado al actor por la ARL SURA, mediante comunicación de 10 de septiembre de 2018 (fl. 56 a 63 PDF 01).

(iv) Dictamen JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, del 11 de enero de 2022, No. 74856776-82, que determina una pérdida de capacidad laboral del 12.66%, por diagnósticos de *"…Trauma contundente en Oído Derecho –Hemorragia oído derecho – Fractura de cartílago derecho – Tinnitus intermitente – cefalea postraumática…";* origen *"…accidente…"* riesgo "*…de Trabajo…",* fecha de estructuración *"…16/12/2021…"*, y fecha declaratoria: *"…11/701/2022…"* (PDF 34).

(v) INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE - ARL SURA, en el que se describe el accidente *"…EL TRABAJADOR SE DIRIJA (SIC) COMO COPILOTO DEL VEHÍCULO CON SU COMPAÑERO CON CONDUCTOR A DESARROLLAR LA PRESTACION DE UN SERVICIO EN EL POZO PRINCIPAL COPA 30, EN EL MUNICIPIO DE TRINIDAD CASANARE, CUANDO IBAN LLEGANDO CERCA A LA LOCACION DEL CLIENTE LA COMUNIDAD DEL SECTOR TENIA CERRADA LA VÍA, AL VER ESTO EL TRABAJADOR QUE CONDUCIA EL VEHÍCULO SE DEVOLVIÓ Y LA COMUNIDAD QUE SE ENCONTRABA ESCONDIDA EN LOS MATORRALES SALIERON Y EMPEZARON A TIRARLES PIEDRAS OCASIONANDO LA LESIÓN DE LA OREJA DERECHA DEL TRABAJADOR COPILOTO Y UN GOLPE EN LA CABEZA…"* (fls. 181 a 183 PDF 01).

(vi) FORMATO DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO PARA EMPRESAS AFILIADAS A ARP SURA, de fecha del 30 de enero de 2018, en DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE, se registra "…El día 27 de enero de *2018 los técnicos de servicio Julián Bernal y Yitze Jaime Amaya recibieron la orden de dirigirse al pozo Copa 30 a la 01:00 am, para la instalación del servicio de Instalación de Sección C con el cliente Frontera, en el trayecto llegando al sector conocido como*

Platanales de San Luis de Palenque sobre las 02:30 am, los técnicos evidencian obstaculización en la vía, por lo cual toman la decisión de devolverse, en ese momento la comunidad se encontraba entre los matorrales sale de ambos costados lanzando piedras al vehículo, lo cual generó un golpe y como consecuencia una herida en el pabellón auricular derecho del copiloto y daños del vehículo, razón por la cual se activa el MEDEVAC y se hace el traslado al puesto de Salud de Trinidad…" ; en OBSERVACIONES DE LA EMPRESA (EQUIPO DE SALUD OCUPACIONAL, JEFE INMEDIATO Y COMITÉ PARITARIO) se indica: *"…Coordinador de Servicios: El cliente solicito el ingreso del personal al pozo en horario nocturno…".* En el aparte de RESUMEN DE CAUSAS Y CONCLUSIONES – CAUSAS INMEDIATAS – CONDICION SUBESTANDAR: *"…**339**: Métodos o procedimientos peligros. Se siguió la indicación del cliente, pero no se analizó los riesgos que conllevo dicha decisión, puesto que se debió solicitar al cliente otros mecanismos para el ingreso del personal, como vía aérea, tanqueta o escolta, al ser esta una movilización con alto nivel de riesgo público**. - Riesgo Público: 780:** otros riesgos públicos: El área del desplazamiento al pozo es una zona donde frecuentemente se presentan movilizaciones de la comunicad lo que incrementa el nivel de riesgo para el desplazamiento del personal…"*. En ACTOS SUBESTANDAR*: "…**No asegurar o advertir: 209:** No especificaos en otra parte: No se tuvo en cuenta una evaluación de riesgos sociales y condiciones de movilidad previos al desplazamiento…*". En CAUSAS BÁSICAS – FACTORES DE TRABAJO*: "…**Supervisión y liderazgo deficientes- 009:** Identificación y evaluación deficiente de las exposiciones a perdida: No se pidió autorización de movilización nocturna y no se aseguró estado de las vías y otros factores de tipo social previo a la movilización, puesto que solo se tomó como referencia la información suministrada por el cliente…".* En FACTORES PERSONALES – *"…**Falta de conocimiento – 401:** Falta de experiencia: no se habían (sic) tenido este tipo de eventos de contacto directo con la comunidad. – **402:** Orientación deficiente ya que la información suministrada por el cliente indicaba que la movilización se podía realizar por el sitio en el horario indicado…"*. En *"…**Falta de Habilidad - 501:** Instrucción inicial insuficiente, ya que no se presentaron las condiciones reales de seguridad por riesgo público previos a la movilización…"*.

En el capítulo de MEDIDAS DE INTERVENCION NECESARIAS – CONTROLES A IMPLEMENTAR SEGÚN LISTA PRIORIZADA DE CAUSAS, se consignaron las siguientes: *"…Mejorar la comunicación entre los técnicos de servicio, coordinador de servicios y responsable de seguridad física de Va Tools, para asegurar el análisis de riesgos y condiciones en las zonas de movilización .- Solicitar autorización de movilizaciones nocturnas a la Gerente General, asegurando que la responsable de seguridad física, verifique el estado de las vías u otros factores de riesgo público para la movilización de personal o de carga.- Asegurar el cumplimiento de los procedimientos en la toma de decisiones por parte del Coordinador de Servicios y no directamente de los técnicos.- Divulgar lección aprendida a los Técnicos de Servicio.- Realizar seguimiento a las condiciones médico laborales del*

técnico afectado.- Reinducción en HSE, y seguridad física a Técnicos de Servicio y Coordinador de Servicios.- Mantener una comunicación asertiva con el cliente para asegurar un análisis de riesgo global en la prestación de servicio o entrega de producto.- Actualización de la matriz de peligros y valoración de riesgos.- Realizar el mantenimiento del vehículo para su buen funcionamiento..." (fls. 179 a 181).

También se practicaron interrogatorios de parte del demandante, los representantes legales de las accionadas; así como testimonios de Jonathan Humberto Bermúdez y Lida Yaneth Amaya Daza; quienes sobre el suceso acaecido al demandante, refirieron:

El accionante, refirió que las personas que agredieron el vehículo en que se transportaba no eran de las demandadas, que el trayecto lo había recorrido como tres veces, en el 2017m, había ido a otro pozo, todos son cercanos *"…uno era … copa 25 y otro creo que era copa 17, no recuerdo muy bien, estuvimos antes en esos pozos haciendo la operación…"; …"*, precisando *"...o sea viaje dos veces antes y el día del accidente fue la tercera vez…";* que el evento fue extraño a lo que normalmente pasaba en el trayecto; refirió que acudió a la 1:00 de la mañana al pozo "copa 30", porque *"…inicialmente cuando nosotros estábamos en una operación que era en los corceles, exactamente había un pozo que se llamaba Alligator, hicimos una operación allá, nos dijeron que debía trasladarnos a copa 30 a hacer una operación allí, nos dijeron que paráramos en Yopal porque al parecer había un paro de la comunidad, al parecer. Llegamos a Yopal nos dijeron que estacionáramos ahí, luego nos dijeron que fuéramos a Trinidad y nos quedáramos en Trinidad, nosotros seguíamos las ordenes que nos decía nuestro jefe en el momento, llegamos a Trinidad y bueno ya como a las 5:00 de la tarde, no recuerdo muy bien, la asistente del pozo nos dijo que podíamos ingresar sobre las 7:00 de la noche, yo le dije que si a las 7:00 de la noche no era peligroso, dijo no a las 7:00 de la noche ya no puede haber nadie, entonces yo le dije bueno si es a las 7:00 entonces yo esperaría un poquito más, ella dijo bueno a las 10:00 de la noche, luego como a las 7:00, 8:00 de la noche nos dijeron que entráramos sobre la 1:00 de la mañana que iba a ingresar unos, un operador de allá, de cómo se llama, del pozo, que iba a ingresar ese operador con otra camioneta; el punto de partida era saliendo de Trinidad en una bomba que hay hacia el pozo, nosotros llegamos sobre la 1:00 de la mañana, yo antes le dije a la asistente que si en ese momento no íbamos a correr peligro por algún evento, dijo que no, que a esa hora era muy seguro trasladarnos¸ bueno llegamos ahí la camioneta otra nunca apareció porque el señor que no pudo viajar que estaba enfermo, entonces nosotros decidimos trasladarnos siguiendo las órdenes que habíamos recibido por parte de la asistente del pozo y pues de nuestro jefe…".*

Reiteró que, la ingeniera Natalia de quien no recordó el apellido, asistente del pozo fue la persona que le indicó que ingresaran a las 1:00 de la mañana, que iba con su compañero Julián Bernal; sobre el paro de la comunidad expuso *"…a*

nosotros nos dijeron eso, que era que al parecer había un paro, nunca nos dijeron que era que había un paro de la comunidad sino que al parecer había un paro…", que fue lo que les comentó su jefe inmediato *"…en ese momento el jefe inmediato era el señor Jonhatan Bermúdez…"*, que si tenían conocimiento que para la época habían situaciones de orden público *"…porque siempre había ocurrido paros allá…"*; pero *"…En el momento en que nosotros fuimos, no teníamos conocimiento que tan grande era la magnitud del paro…";* que el no vio quien atacó la camioneta en la que se transportaba *"…de que yo haya visto alguna persona, nunca la vi, si vimos la linternas pero era tarde de la noche, no identificamos a las personas pero pues obvio que fueron personas, no identificamos los rostros de las personas por lo que era de noche, solo vimos las linternas cuando ellos alumbraban que salía de parte del monte…",* que el ataque *"…se cree que fue por la comunidad, por las personas que estaban haciendo el paro, en ese momento las personas que estaban haciendo el paro eran de la comunidad…*".

El **representante legal de VA TOOLS LTDA**. –Víctor Julio Aponte Silva-, indicó que cuando era requerido un servicio con carácter de urgencia *"…La empresa Vatools, recibía información directamente del pozo y con base en la información del pozo y la verificación del estado del terreno donde se iba a desplazar nuestros técnicos dábamos la orden si o no de seguir adelante…",* que Jonhatan Bermúdez era funcionario de la empresa, Jefe de Servicios, quien podía tomar decisiones según la urgencia en el campo; que la empresa tuvo conocimiento de alteración del orden público en la vereda la Soledad entre los municipios de Trinidad y Palenque en Casanare, que *"…pues inicialmente dijeron que habían como reyertas o problemas allá con la comunidad, pero nunca nos dijeron que había paro, que estaban trancando carros, sin embargo nosotros nunca dimos orden de que se desplazaran, la orden la recibieron directamente del pozo, ellos tenían que definitivamente moverse con la orden nuestra, porque somos quienes los han contratado para el servicio…"*.

Sostuvo que la orden de trasladarse el demandante, la emitió *"…el que estaba ordenando en el pozo o el que dirigía en el pozo, no recuerdo el nombre de la señora o señorita, pero ella fue seguramente la que dio la orden porque nadie dio esa orden…",* que era funcionaria de *"…Frontera directamente…",* dijo que ***Va*** *Tools* no conoció sobre la orden dada *"…No señor, no sabía…"*, que la empresa conoció de la orden de asistir a determinada hora *"…cuando Jaime comunicó lo que había sucedido y Julián Bernal asintió que los habían atacado por la noche, inmediatamente le dimos información a la ARL para que supiera que había existido un accidente, se toma como accidente laboral, porque estaban en horas laborales…";* manifestó que en el proceso de operación que se tenía en la explotación de los pozos la demandada *Frontera Energy* tenía la potestad de dar órdenes al personal de *Va Tools, "…en*

algunas oportunidades lo habían hecho y nos comunicaban a nosotros que ellos habían mandado moverse en la camioneta, pero en esta oportunidad no hubo comunicado directo de Frontera hacia nosotros tampoco…".

El **representante legal de Frontera Colombia Corp Sucursal Colombia** –Juan Felipe Acevedo Ortiz-, sostuvo que el trámite para prestar los servicios contratados con *Va Tools,* es *"…nosotros somos los beneficiarios del servicio, un servicio contratado con la empresa Vatools, y somos nosotros quienes informamos a dicha compañía sobre la necesidad del servicio, ellos a su vez son los que dan las instrucciones al personal para que realice las labores propias del cumplimiento de ese contrato, entonces ellos no nos notifican a nosotros nada, nosotros somos quienes solicitamos el servicio y ellos lo prestan…"*, que el 26 de enero de 2018, solicitaron el servicio para ir al pozo por parte de *Va Tools*; que Natalia Hernández, era en ese entonces funcionaria de la dicha empresa, era *"...la persona encargada de administrar este tipo de posibilidad en el bloque Cubiro el contrato de explotación y exploración Cubiro que es en donde están los pozos copa y puntualmente es o digamos cumplía funciones de administración con el contrato con Va tools, entonces ella era la persona autorizada por parte de Frontera para comunicarle al personal que representaba a Va tools sobre las necesidades del servicio de Frontera…"*, que "*…Ella era quien definía cuando se necesitaba el servicio, … pero digamos en términos sencillos ella era quien determinaba cuando se necesitaba un servicio de mantenimiento de cabezales del pozo…*"; precisó que *"…para prestar el servicio, evidentemente era necesario ingresar a las facilidades, con lo cual ellos tenían que ir si o si, si me está diciendo o me está hablando sobre la garantía de la vía de acceso, pues esas vías de acceso son públicas y nosotros no tenemos control alguno sobre las vías públicas en territorio Colombiano de eso se encarga el Estado…".*

Explicó que para el ingreso al pozo *"…normalmente hay personal de un montón de compañías en plataforma y Frontera es el encargado de mantener digamos un control de acceso a la plataforma primera es decir, ahora para uno trasladarse de una plataforma u otra dentro de las cuales se encuentran los pozos y las facilidades de producción, esas vías por lo general son públicas, en este caso en específico la vía en donde ocurrieron los hechos objeto de esta controversia, era una vía pública, entonces Frontera no tenía control sobre la vía donde ocurrieron los hechos…;* dijo que no tenía conocimiento si había existido una solicitud de urgencia específica en la prestación del servicio *"…sin embargo por la naturaleza del servicio que es el mantenimiento de cabezales, digamos la sensibilidad de esta infraestructura que en síntesis lo que hace es que ayuda a controlar es la dinámica de presión entre el pozo, el yacimiento y la superficie, es importante, digamos ese es un servicio sensible para la compañía, por lo general requiere urgencia para el mantenimiento y prestación, entonces es normal que sea urgente…";* que *"…nosotros nos comunicábamos con las personas que Va tools señalaba como sus representantes con quienes nos encargábamos de coordinar*

la logística de prestación de servicio, con lo cual llamamos a Va tools y les decimos que necesitamos un servicio urgente, así funciona...".

Precisó que *"…por lo general los servicios de mantenimiento de cabezales, en la medida en que son sensibles y digamos las mejores prácticas de la industria y a la que nosotros nos acogemos, establecen que cuando quiera que se necesite un mantenimiento de esas facilidades el mismo tiene que realizase tan pronto sea posible, por lo general estos servicios son requeridos de manera pues inmediata o tan pronto las circunstancias lo permitan…."*; y cuando el a quo le preguntó *"…¿Natalia Hernández como administradora o quien tenía funciones de administradora en Cubiro, solicitó el servicio a Va tools, para que Va tools llevara personal a la 1:00 de la mañana?..."*, respondió *"…nuestras operaciones son 24 horas, entonces es normal digamos tener prestación del servicio en ese tipo de horarios, en especial cuando se presentan circunstancias de anomalías sociales por lo general tratamos de priorizar la entrada de personal a nuestras facilidades en la madrugada, porque normalmente a esas horas pues los manifestantes se van para la casa, descansan y al otro día vuelven y madrugan a hacer el paro, esas son las circunstancias; ´por lo que es normal que hayamos pedido que el servicio se prestara a esas horas…";* dijo no saber a qué persona específicamente de *Va Tools* se le solicitó el servicio Natalia Hernández*,"…su señoría infortunadamente no tengo puntualmente el dato con la persona con quien Natalia mantenía comunicaciones; sin embargo el conducto regular implica que nosotros cuando damos inicio a la ejecución de un contrato comercial, hablamos con el contratista y el contratista nos suministra los datos de las personas con quien coordinamos la logística de la prestación del servicio; por lo cual la compañía se comunica con las personas designadas por el contratista para prestar el servicio; entonces en ese momento, Natalia seguramente contacto a quien Vatools designó y suministró los datos de contacto, para la logística de la prestación del servicio…".*

El testigo **Jonathan Humberto Bermúdez Rivera**, -Coordinador de servicios de *Va Tools* entre septiembre – octubre de 2017 a septiembre de 2018, sostuvo que conoció al demandante desde cuando empezó el testigo a laborar para la empresa; refirió que el día de los hechos *"…estando como Coordinador de Servicios, porque las funciones era, valga la redundancia, coordinar todas las operaciones de Vatools tanto con Frontera como con otros operadores, para el 26, 25 de enero de 2017, nos solicitan un servicio para copa 30, la ingeniera Nataly Hernández, que era la asistente de Company en el pozo copa 30, pues paso ya a programar el personal…"*; que la citada ingeniera –Nataly Hernández, pertenecía a Frontera-, se comunicó con él –el testigo-, que *"…procedo pues a coordinar el servicio, programo a Jaime Amaya y programó a Julián para el servicio, posterior a eso pues se mueven ellos para Trinidad y estando en Trinidad pues ya nos enteramos que hay un paro de la comunidad y se toma la decisión de dejarlos a ellos ese día ahí, en el hotel, en el hotel en Trinidad; hablando pues toda la tarde con Nataly sobre el tema del paro, ella se comunica conmigo vía Whatsapp y me dice que por*

temas de seguridad física Frontera es factible mover a los chicos –Jaime y Julián- *en caravana…"*, es decir *"…salir varias empresas, entre esas Faizer, Vatools, no recuerdo las otras que iban a salir en caravana, que era una caravana segura que estaba programada por seguridad física de Frontera, se había programado sobre la media noche, 11 o 12 de la noche se había programado la caravana, pero ya al momento de salir como tal no salió ninguna caravana, entonces Nataly habla con Julián y con Jaime y les dice que es seguro que se muevan ellos para el pozo, para copa 30; se mueven arrancan tipo 1:00 de la mañana sería más o menos cuando ellos se empiezan a mover para el pozo, hasta llegar a un punto que creo que le dicen la vara, realmente no recuerdo muy bien como le dicen a ese punto, que es una finca donde cierran y ahí es donde ya sucede lo que le pasa a Jaime que es donde llegan trancan la camioneta y sale y una gente pues del monte y los agarran pues a piedra y ya a Jaime lo alcanzan pues a lastimar con una piedra pues en la oreja…."*.

Explicó, que para solicitar el servicio por parte de Frontera Energy *"…como tal, hay un contrato ligado con Vatools, porque no solamente era ese servicio, sino que eran muchos servicios, entonces ella lo que nos pide es un mantenimiento de una sección que se programa el servicio como tal, el servicio de mantenimiento…",* que dicho servicio no tenía urgencia *"…Como tal urgencia no, pero estaba ligado el contrato que teníamos con Frontera…";* dijo que de la situación de orden público que se presentaba en la zona *"…el paro como tal si estábamos enterados de que había un paro de la comunidad, pero como le digo por parte de seguridad física de Frontera ellos nos dijeron que todo estaba tranquilo, que podían llegar la pozo para trabajar en horas de la madrugada, igual el trabajo era para horas de la madrugada, que tenían que, mejor dicho, no recuerdo que operadora era la que trabaja también para ese lado, que dijeran ellos que si los llegaban a parar la comunidad que dijeran que iban para esa operadora, pero a ellos no les dieron chance como tal de ,de, o mejor dicho no les preguntaron, ellos pararon la camioneta, se iban a devolver y ya salió la gente del monte a agredir a Jaime y a Julián…"*; también señaló que para mover el personal la empresa *"…Como tal nosotros antes de mover a los técnicos se hacía una evaluación con seguridad física de Va tools, para movernos a todos los técnicos, no solamente cuando, si a todos los pozos se tomaba esa precaución de evaluar las carreteras el estado en que están las carreteras, entonces como tal también se tomó la, digámoslo así la precaución de mirar el estado con seguridad física del Va tools…".*

Precisó que, el paro o la situación de orden público *"…iban en contra de Frontera, pero no sé qué estaba exigiendo la comunidad, no se…"*, que *"…de lo que estábamos enterados eran que habían bloqueos por parte de la comunidad, que no estaban dejando pasar los contratistas que fueran para Frontera, a trabajar con Frontera , eso era todo lo que sabíamos, no más, no sabíamos nada más de que habían actos vandálicos, o más temas, no, solo que había un bloqueo, que no estaban dejando pasar a la gente a los contratistas de Frontera…";* pero que *"…pero no era muy frecuente que hayan bloqueos…";* que para el horario de atención o prestación del servicio *"…se pide autorización vía email…", "…a gerencia y a las dos jefaturas, tanto Gerencia General como a la*

Jefatura de Ventas y Servicios…", pero que la compañía tenía establecido un rango de tiempo *"…entre las 5:00 de la mañana sino estoy mal, hasta las 9:00 de la noche, para empezar a mover en hora diferente hay que pedir una autorización…*"; que para el servicio asignado al demandante el día del suceso *"…Se pidió la autorización vía telefónica solamente a la Jefe de ventas y servicio….:* que ese trámite es *"…se llama, se pide la autorización y ellos autorizan, si ven viable pues ellos autorizan si no no, no se autoriza la movilización como tal…"*; sostuvo que no pidió autorización a la Gerencia General y a la otra Jefatura, como lo cuestión el a quo *"…Por temas de horario más que todo, y la jefe directa mía en esa época era la Jefe de Ventas y Servicios, que era Nini Johana Ardila…"* ; aclarando que *"…a ver, mientras esté en el pozo se puede trabajar las 24 horas, mientras esté en la locación; para movernos, ellos tienen que pedir un servicio 24 horas antes para llegar a tiempo al pozo ya, el tema de las movilizaciones se manejan en los rangos que le di, entre las 5:00 y las 9:00 de la noche más o menos, y si ya hay una excepción por lo menos vamos a decir que le falte una hora de viaje a técnicos se pide la autorización, mire señora NINI los técnicos, los muchachos están a 1:00 hora de viaje, autoriza para que lleguen al siguiente pueblo, si autorizo o que paren ahí porque ya está muy tarde, las condiciones no se dan; es como ese tema de horarios..".*

Indicó, que cuando pidió autorización comentó lo que sabía de la situación de orden público, la presunta normalidad que había en el lugar *"…Si, se habló del tema, que si seguridad física de Frontera estaba segura, era seguro, o sea se podía mover a los muchachos o si no, no se podían mover, pero pues como tal seguridad física dio la orden, dio el visto bueno vamos a decirlo así, se procedió a mover al Julián y a Jaime para copa 30…"*; que para la fecha de ocurrencia de los hechos en la empresa se estaba implementando un manual de seguridad para el transporte de los empleados a los pozos; procedimiento de seguridad que era *"…inicialmente por parte mía trazo la ruta por donde se van a mover los técnicos, ese correo es copiado a Gerencia, jefe de ventas y servicios, seguridad física, talento humano, ellos se encargan de hacer una verificación vía telefónica del estado de las vías, y ya me dan el visto de, los técnicos bajan y se comprometen que van a seguir la vía que se les trazó, van a hacer unas pausas activas y que van a cumplir las políticas de la empresa que van a cumplir los 80 kilómetros por hora, donde tienen que andar a 30 a 30, que tienen que hacer unas pausas cada tanto tiempo como para que descansen, se estiren…"*; que el actor y su compañero siguieron ese manual de seguridad, que la empresa para verificar la seguridad de la vía *"…se envía un correo por seguridad física de Vatools, llaman no sé, no recuerdo cual es, la policía de carreteras, vieron estados de vías, llegaron ellos a Trinidad, dando pues el visto bueno y ya estando en Trinidad, nos apoyamos en la seguridad física de Frontera, no sé si es bloque Cubiro, no sé si estoy mal, pero creo que es bloque Cubiro…"*; que la empresa no disponía de acompañamiento de seguridad

para el personal que iba a prestar sus servicios a los pozos *"...no, no, no señor, mientras yo estuve ahí no, el caso fue este por el bloqueo que había ahí de la comunidad, que iba a ver un acompañamiento en caravana, pero que fuera frecuente no, no, fue la única vez que me tocó en ese tema…".*

También expuso, que no existía otra vía de acceso terrestre al pozo donde se dirigía el demandante; que para el día de los hechos por esa vía *"…no, no había circulación normal, no había una circulación normal…", "…por el tema del paro que tenían en el punto donde les digo, creo que es la vara, que le dicen la vara, pero no recuerdo bien...";* que se autorizó el desplazamiento del demandante a esa hora, por *"…el tema que se venía hablando con Nataly y con seguridad física de Frontera, que eso estaba seguro y que se podía mover por medio de caravana, y que si los llegaban a parar tenían que decir que iban no sé qué contratista es la que hay allá, discúlpeme pero no me acuerdo que otra operadora es, que dijeran el nombre de esa operadora que era la que iba a hacer ese trabajo con Frontera, y lo otro pues la premura, digo la premura porque el trabajo teníamos que hacerlo en horas de la madrugada...";* mencionó que *"…días previos creo yo estaba en conato de paro, estaban pues con las amenazas que iban a hacer paro, no sé si realmente ya estaban en paro, pero si claro que fue sorpresivo…";* precisó que no salió la caravana que se tenía programada *"…Ellos llegaron al punto de encuentro desde donde iba a salir la caravana pero, creo, creo, no estoy muy seguro. que no alcanzaron a reunirse creo que salió otro conductor, es que no recuerdo muy bien como fue el tema de porque no salió la caravana….";* que el actor se comunicó con él -el testigo- para saber si podía salir sin la caravana *"…Si si señor, se comunicó conmigo y con Nataly…"* y que él lo autorizo para que se fuera *"…porque las condiciones que nos ofrecía Frontera eran seguras, entonces se procedió a que arrancaran sin caravana…";* señaló que el día del suceso *"...Si estuve presente, o sea en el lugar no, no, yo estaba en Tocancipá en la base de Vatools, no estaba presente en trinidad…"*

Y la deponente, **Lida Yaneth Amaya Daza** –hermana del accionante-, testimonio que fue objeto de tacha de sospecha formulada por el apoderado de Frontera Energy, la cual no prosperó; básicamente su declaración se encaminó a señalar las condiciones –físicas y psicológicas del actor a raíz de accidente, aspecto sobre el que se ahondará más adelante, de ser necesario. Dicho testigo respecto al accidente, manifestó que ella no estuvo presente en esa ocasión, lo que conoce, por comentarios del demandante, es *"…que mi hermano tuvo que ingresar, lo enviaron de la empresa sabiendo que en ese momento en Casanare en el municipio de Trinidad donde se encuentra la empresa, lo envían a él aun sabiendo que hay protestas de la comunidad, y lo que tengo entendido es que la empresa busca una estrategia de ingresar en horas de la noche o madruga,*

creyendo que posiblemente estos protestantes esas personas que estaban protestando tal vez no iban a actuar si, y ellos van con confianza y lo que ocurre es que los atacan, yo escuchaba a mi hermano cuando él me decía es que fue como una emboscada, porque íbamos en un lugar donde había como lomita a los lados y cuando ellos se dieron cuenta fue que les empezaron a tirar piedra, no sabían ni como retroceder, no sabían ni cómo salir, gracias a Dios el conductor pues tuvo la agilidad de retroceder, de devolverse, después de haberse dado cuenta que una piedra había impactado el vidrio de la puerta de mi hermano y golpeándole la cabecita, precisamente la oreja y ustedes. ya tienen conocimiento de cómo quedó, como le destrozaron su oreja, y pues lo que hicieron fue regresarse a Trinidad donde le prestaron los primeros auxilios en el centro médico, de ahí ya lo trasladaron acá al hospital regional de la Orinoquía de Yopal Casanare, donde le prestaron la debida atención que él necesitaba. Nosotros, o yo en mi caso fui a verlo a él, el 28 de enero de 2018, pude lograr ingresar al hospital y verlo a él pues en las condiciones en que él estaba…", "…Pues en el hospital con su orejita destrozada, ya lo habían atendido, pues obviamente muy triste por lo que había sucedido y nosotros también muy conmovidos por no espera uno que sucedan cosas como estas, cuando hay una manifestación de la población y que una empresa irresponsablemente envíe a su personal sin seguridad si, o sea sin darse cuenta, ellos sabían lo que estaba pasando pero sin seguridad sin acompañamiento…".

De los medios de prueba referenciados, analizados uno a uno y en conjunto atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS); es evidente que la sociedad empleadora VA TOOLS.LTDA., no tomó las previsiones necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de sus trabajadores, y en esta caso específico del demandante; como quiera que a sabiendas de las condiciones de orden público que se presentaban en la zona a la cual debía dirigirse el operario para desempeñar la labor contratada, que conllevaba un riesgo o peligro para la integridad física de aquel, ordenó su desplazamiento sin ninguna medida de protección.

En efecto, téngase en cuenta que no se puede considerar que la circunstancia que el ataque hubiere sido ocasionado eventualmente por la comunidad que estaba protestando, que en sentir de VA TOOLS LTDA constituye *"…culpa exclusiva de un tercero ajeno a la relación laboral…"* como lo indica en las alegaciones de segunda instancia, libera al empleador de la responsabilidad que le asistía de velar por la integridad de sus trabajadores; ya que se pasa por alto que el demandante y su compañero se dirigían en horas de la madrugada –después de la 1:00 a.m.- a ejecutar sus labores en cumplimiento de la orden impartida por dicha sociedad, como su patrono; recordemos que el testigo Jonathan Humberto

Bermúdez Rivera, quien para la época fungía como Coordinador de Servicios de la sociedad empleadora y por ende jefe del demandante, señaló en su versión que él decidió enviar a los técnicos -actor y compañero- porque la cliente FRONTERA ENERGY les había solicitado el servicio a esas horas.

Además, como se indica en la investigación adelantada por la accionada VA TOOLS LTDA., no se hizo un análisis de los riesgos que se corrían para prevenirlos, ya que desde días atrás se venían presentando alteraciones de orden público en ese sector por protestas de la comunidad contra la demandada FRONTERA ENERGY, como se colige de publicaciones de los diversos medios de comunicación regional y nacional, cuyas direcciones electrónicas se relacionan en el escrito demandatorio (hechos 8 y 10 fls. 3 y 4); situación que eran de conocimiento de la empleadora como lo señaló el declarante – Coordinador de Servicios- y que constituía un peligro, como se evidenció en la investigación al definirse como una causa del accidente e indicarse que "…*es una zona donde* ***frecuentemente se presentan movilizaciones de la comunidad*** *lo que incrementa el nivel de riesgo para el desplazamiento del personal…".*

También se advierte, que desconoció la empleadora los trámites que la misma había definido para efectos de prestación del servicio, horario y traslado del personal; ya que no corroboró la información que le suministró FRONTERA ENERGY, pese a que según el Coordinador de Servicios, en tales situaciones se verificaba con seguridad física de la empleadora –VA TOOLS LTDA-, el estado de las vías previniendo así cualquier riesgo; igualmente se debía solicitar autorización para el desplazamiento en horario diferente al rango de tiempo que tenían establecido - 5:00 a.m. a 6:00 p.m. máximo, según actas de reunión para movilización a diferentes pozos (fls.145 a 176 PDF 01)-, al Gerente General y Jefatura de Ventas y Servicios; no obstante, en esa ocasión no se hizo dicho trámite en forma adecuada y completa.

Y es que nótese que se sabía del riesgo que se corría y el peligro que existía, hasta el punto que de manera conjunta se habían definido con quien solicitó el servicio, esto es FRONTERA ENERGY el traslado mediante caravana por tema de seguridad; sin embargo, pese a dicha caravana no salió, se ordenó o autorizó por

el Coordinador de Servicios, que los técnicos se desplazaran hasta el pozo donde debían prestar el servicio solicitado; exponiéndolos, sin adoptar medidas preventivas de seguridad y protección a su salud e integridad, conociendo el peligro inminente, que conllevo el daño en la integridad física del demandante, con ocasión del ataque que sufrió.

Ello, ya que no se puede considerar que era una situación que no podía prever o impedir el empleador; como quiera que la alteración del orden público en la zona se venía presentando días antes del suceso acaecido al actor, se comentaba de eventuales paros, bloqueos y protestas de la comunidad, aspectos que eran de conocimiento de la demandada, siendo la razón para que una de las alternativas para el desplazamiento fuera la de transitar en caravana y no informar que iban a prestar servicio a FRONTERA ENERGY para que los dejaran pasar, como lo señaló Jonathan Bermúdez; es decir, que se sabía que había personas impidiendo el paso; que los técnicos no se encontraba en la misma locación o pozo, por lo que para su traslado debía verificarse por parte de seguridad física de la empleadora las condiciones de la vía y otros factores de riesgo público para la movilización, téngase en cuenta que dicho aspecto, entre otros, es considerado en la investigación como CONTROLES A IMPLEMENTAR SEGÚN LISTA PRIORIZADA DE CAUSAS; sin embargo, la accionada se confió en lo que le comunicó al Coordinador el personal de la empresa cliente –FRONTERA ENERGY- sobre el estado de la vía, sin entrar o constatar directamente la veracidad de la información, para valorar los riesgos e impedir o prevenir el daño; o en otras palabras le *"…faltó al deber de diligencia o cuidado ordinario o meridiano que en la administración de sus negocios le competía frente a su trabajador…";* como quiera que ante la situación de orden público era su obligación precaver e inspeccionar la zona previamente a enviar a los técnicos al pozo donde se requería de sus servicios y, de ser necesario abstenerse del envío de los mismos ante las condiciones presentadas, que se reitera, eran de su pleno conocimiento del patrono; sin que así lo hiciera.

En ese orden de cosas, se advierte un actuar negligente y culposo del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden para velar por la seguridad y protección de sus trabajadores; lo que evidencia una acción omisiva

del empleador como causa directa y suficiente del siniestro; que permita tener por demostrados los supuestos facticos previstos en el artículo 216 del C.S.T y por ende la culpa suficientemente comprobada del empleador en las lesiones causadas al demandante, con ocasión del accidente sufrido, tal como lo determinó el *a quo*, por lo que se confirmará la decisión en este aspecto.

De otra parte, repara la accionada FRONTERA ENERGY, la condena impuesta por **perjuicios morales**, considerando que "…*la pérdida de capacidad laboral del trabajador, per se en ningún momento demuestra la afectación que esto hubiera podido tener, si nos vamos en estricto sentido vamos a tener presente que si vamos a hablar de un símil de una existencia de un perjuicio considerado por la Corte Suprema de Justicia va a entender que la PCL debidamente calificada y considerada como de algún lado leve, va a estar por encima del 15% y este caso no lo es, se calificó en 12%; es más, dentro del dictamen llama poderosamente la atención que no todas las circunstancias que se establecen dentro del peritaje tienen relación directa con la circunstancia que el despacho de primera instancia consideró cono generador de la culpa patronal, por lo tanto solicito que esta indemnización de perjuicios morales, sea rechazada de plano porque: 1) el mismo demandante dentro del interrogatorio de parte manifestó su voluntad de no asistir a posibilidades de trabajo, de recluirse y ni siquiera de asistir a un profesional de la salud para que supuestamente lo ayudara en esa afectación que tuvo, en ese orden de ideas el despacho pasa por alto esa circunstancia, que es un efecto importante dentro del material probatorio porque es una prueba que se generó como una confesión por parte del demandante…".*

Respecto a los perjuicios morales, jurisprudencialmente se ha establecido que su tasación obedece al prudente arbitrio del juzgador -*arbitrium judicis*- como bien lo dice el recurrente, ya que se trata de un daño que es inestimable objetivamente y por tanto, no puede ser evaluado monetariamente; siendo innegable que cuando el trabajador, como en el presente caso, ha sufrido un menoscabo de su integridad física, dicha situación conlleva dolor y aflicción dadas las limitaciones sufridas y las secuelas que presenta; siendo evidente el perjuicio moral acaecido al accionante, atendiendo las condiciones de las lesiones y la incidencia en el desarrollo y desenvolvimiento de aquel en su entorno familiar y social.

En realidad, el *pretium doloris* o precio del dolor como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia

nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, a efecto no sólo de garantizarle los derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera, para lo cual deben evaluarse las consecuencias sicológicas, personales, las posibles angustias o trastornos emocionales que el trabajador sufra como consecuencia del suceso, el cual en este caso le afectó su oreja derecha, se le hizo procedimiento quirúrgico *"…Desbridamiento de márgenes desvitalizados de las heridas… Desbridamiento quirúrgico de herida en pabellón auricular derecho…"*, según historia clínica -Hospital de Yopal ESE e IPS Atiende- (fl. 28 a 43 PDF 01) y cirugía plástica para su reconstrucción *"…27/07/2018. CIRUGIA PLASTICA, CONTROL TX FACIAL SECUELAS DE TX FACIL (SIC) Y OREJA DERECHA DE 6 MESES DE EVOLUCION MANEJO DE CIACTRIZ HIPERTRÓFICA DE OREJA DERECHA CON INFILTRACIONES…"*, como se registra en FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE PCL de ARL SURA (fl. 56 a 61 PDF 01)

Aunado a lo anterior, obsérvese como Lida Yaneth Amaya Daza -hermana del demandante-, refirió en su declaración que el accionante reflejaba tristeza en su estado de ánimo, ya que "…*nadie puede estar feliz cuando le sucede una cosa de esas y menos en que momento, sin saber en qué condiciones quede su cabeza o su oreja porque pudo haber perdido su oreja, es más yo en ese momento en el hospital yo le dije tienen que hacer un TAC y en ese momento no se lo realizaron en el hospital para saber en qué condiciones estaba, cuando él estaba expulsando sangre por la orejita, por el oído si. Nuevamente lo digo, una persona en esas condiciones como está, preocupada, angustiada, es triste, nosotros también angustiados en una incertidumbre que no sabemos qué va a pasar como va a quedar; ahora pues para su trabajo, para reiniciar su trabajo cosa que sabemos que no lo pudo seguir haciendo y que decidió que ya terminaba su trabajo, dejó de trabajar, no pudo seguir trabajando o sea quedarse afectado económicamente, afectado emocionalmente y en todas las áreas…";* que presentaba inseguridad *"…él duro mucho tiempo nuevamente les digo con esa inseguridad de que pudiera pasar algo con él porque él que sentía un ruido, que sentía un cómo se llama, un sonido como un chillido en el oído, un zumbido, no sabíamos cómo iba a estar el equilibrio de él, en su cuerpo, en su cabeza, entonces, porque no fue cualquier golpe fue una pedrada en la cabeza que le destrozó parte de su oreja, entonces no sabía en qué condiciones podía estar para iniciar en una nueva empresa laboralmente…".*

Mencionó igualmente, que luego del suceso *"…él no volvió trabajar hasta este momento que no se la función que él está haciendo en su trabajo, pero él obviamente dejó de trabajar porque seguramente él no estaba en las condiciones que requería…"*, aseveró en su vida social también cambió *"…Si, Jaime decía que se sentía mal, obviamente le daba pena por su orejita, él decía que con nosotros porque incluso se dejó crecer el cabello en esa parte y nosotros le decíamos*

no de todas maneras hay que confiar en Dios que se va a recuperar, va a estar bien, igual le hicieron una reconstrucción, pero él se sentía mal, él decía que se sentía inseguro, que se sentía feo, que no se sentía igual que antes. Y obviamente pues hubo que darle mucho apoyo moral, aún hoy en día dice que no se ve bien, que no le gusta como se ve…"; que tuvo *"…que estar en su terapia en su tratamiento con psicólogo…",* lo que asegura porque *"…Él me lo comento, yo no lo pude ver, pero él me comentó que había asistido..."*

Por consiguiente, atendiendo las circunstancias referidas, se considera razonada la tasación efectuada por el a quo, quien para ello, sostuvo: *"…En el presente caso, encuentro que como consecuencia del accidente, el demandante tuvo una mengua en su capacidad laboral que se fijó en 12,66%, lo que, sin duda, le ocasionó dolor, aflicción y tristeza con ocasión de su herida en oreja, el demandante tiene derecho a recibir la suma de $6.330.000 que, corresponde a la mitad de la calificación multiplicado por el salario mínimo legal vigente mensual, en razón a que, en mi criterio, cuando un trabajador sea calificado una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, el perjuicio moral puede tasarse en salarios mínimos legales vigentes mensuales según el porcentaje asignado a su pérdida de capacidad laboral….";* en virtud de lo cual se confirmará la condena impuesta.

Igualmente repara FRONTERA ENERGY**, la solidaridad** declarada, precisando que "…*Como se expresó tanto por el representante legal como por el suscrito en las alegaciones y dentro del desarrollo comercial, es evidente que el arreglo de cabezotes o el mantenimiento de estos no son propias de la actividad de Frontera Energy, si fueran propios no habría la necesidad de contratar a un tercero, por la simple razón que dentro de la nómina de los trabajadores que tiene Frontera Sucursal Colombia, no cuenta con la mano calificada para hacer esa actividad, en razón de eso se acude a un tercero calificado, experto para que permita hacer esa actividad…"*

Se afirma en la demanda, con sustento en el artículo 34 del CST que, hay lugar a la solidaridad entre las sociedades accionadas, como quiera que: *"…En este caso la obra contratada y que fue desarrollada por el demandante YITZE JAIME AMAYA DAZA se encaminó a temas de asistencia técnica en materia de perforación y explotación de petróleo. De esta manera, los objetos sociales, tanto de VA Tools y Frontera Energy, están directamente relacionados con la actividad que iba a ejecutar el demandante YITZE JAIME AMAYA DAZA. Por lo anterior, no cabe duda de la responsabilidad solidaria que les asiste a VA Tools y Frontera Energy en la indemnización que en este proceso se reclama…"*

La norma citada –At. 34 del CST-, contempla la figura jurídica de la solidaridad frente al contratista independiente, al exponer:

> *"1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.* ***Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores****, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso para que se repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*
>
> *2. Los beneficiarios del trabajo o dueño de la obra también serán solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."* Resaltado fuera de texto).

En el presente asunto, quedó acreditado que las demandadas –VA TOOLS LTDA. y FRONTERA ENERGY-, celebraron CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIO DE INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE CABEZALES, cuyo LUGAR DE EJECUCIÓN es *"…Campos y Bloques de Pacific Stratus Energy…",* con alcance de comprender también suministro de cabezales de pozos y accesorios necesarios para la correcta operación de esos cabezales, inspección visual y dimensional, desensamble de equipos, lavado y limpieza general, suministro de accesorios de reparación; así como el servicio de instalación de cabezales, que incluye servicio técnico, de soldadura, de lubricación; transporte de los equipos, herramientas y/o materiales hasta el lugar de ejecución del contrato y desde este hasta su lugar de origen o base del Contratista entre otros aspectos (fls. 270 a 340, PDF 03).

Ahora, el objeto social de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA está relacionado con *"…los negocios y actividades de exploración, explotación, desarrollo, importación, exportación, comercialización, distribución mayorista o minorista a través de estaciones de servicio automotriz, de aviación, marítima o fluvial, almacenamiento, consumo, refinación, manejo, transporte y demás actividades conexas, de hidrocarburos incluyendo pero sin limitarse a petróleo, gas y combustibles líquidos derivados del petróleo. La oficina sucursal está autorizada para llevar a cabo actividades relacionadas con la exploración y explotación, industrial o comercial o de recursos minerales incluyendo la práctica de la minería en sus diversas formas y fases. En todo el territorio colombiano…"* (fls. 231 a 252 PDF 03).

En el certificado de existencia y representación legal de VATOOLS LTDA., se indica que el objeto social de dicha compañía, entre otros, es *"…A) LA PRESTACIÓN EN FORMA ORGANIZADA Y CON CAMPO DE ACCIÓN EN TODO EL PAIS Y EN EL EXTERIOR, DE SERVICIOS*

DE DISEÑO, FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, EMSAMBLE, VENTA, DISTRIBUCION, REPARACIÓN, REMANUFACTURA, RECURPEACIÓN, INSTALCION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA LAS INDUSTRIAS DEDICADAS A LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN O SERVICIOS DE RECURSOS NO RENOVABLES COMO: PETRÓLEO, GAS NATURAL , MINERALES Y AFINES; O A LAS DEMAS INDUSTRIAS DEL SECTOR METALMECANICO, U OTRAS QUE REQUIERAN DE LOS SERVICIOS…" (fls. 98 a 103 PDF 03).

En ese orden de cosas, se advierte de los objetos sociales, que ambas sociedades ejercen actividades encaminadas a la exploración y explotación de hidrocarburos; por lo que respecto a lo señalado por el recurrente, en el sentido que "..*dentro de su giro ordinario de operación está excluido y ni siquiera anexo, el arreglo de cabezotes dentro de la actividad, por eso es que se contrató a Vatools Ltda* …"; se advierte que dicha actividad puede enmarcarse en aquellas que en el objeto de FRONTERA ENERGY denomina *"…demás actividades conexas, de hidrocarburos…"*; precisando que la circunstancia que la contratista y empleadora realizara una parte especifica de dichas actividades, como el arreglo de cabezotes, que además no era la única actividad ejecutada por ésta, ni comprendida en el contrato de suministro de servicios; lleve a que son ajenas o excluidas, por el contrario, son conexas, están comprendidas o complementan los objetos sociales ya citados; lo que permite inferir que se presenta conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores; que hace viable la solidaridad, en los términos definidos por el juzgador de primer grado.

Recordemos sobre el tema, que la jurisprudencia legal ha sostenido, entre otras, en sentencia SL 3774-2021, radicado No.82593 de 25 de agosto de 2021, lo siguiente:

> *"(…) La Corte debe memorar que a través del artículo 34 del CST el legislador simplemente previó un mecanismo para proteger los derechos laborales de los trabajadores y con este objetivo extendió al obligado solidario las deudas que por estos conceptos se generen a cargo del empleador (contratista).*
>
> *No se trata de otorgarle esta última calidad (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales…"*

Así mismo, acotó la máxima Corporación de cierre de la justicia ordinaria laboral, que *"…para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario… ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores…"* (CSJ SL4873-2021, radicación No. 84124 de 19 de octubre de 2021).

Por consiguiente, al encontrar que en el presente asunto se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales para declarar solidariamente responsable a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA de las condenas impuestas a la demandada VA TOOLS LTDA., se confirmará la decisión atacada, por encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, se reprocha por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. la condena impuesta por la indemnización plena y ordinaria de perjuicios conforme a la póliza de seguros en la que figura como afianzado VA TOOLS LTDA. y Asegurado y beneficiario FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, conforme a los riesgos asegurados y por el monto de cobertura; considerando básicamente que

> "…*1) la póliza no cuenta con el amparo de culpa patronal por la cual fue llamada en garantía, esto es el seguro de cumplimiento para obligaciones a favor de particulares no cuenta con dicho amparado; 2) las indemnizaciones a las cuales hace referencia el juez en su fallo, las indemnizaciones están comprendidas dentro de salarios y prestaciones sociales, las cuales son únicamente de carácter laboral, no cubre indemnizaciones por tema de culpa patronal, como ya se indicó este amparo no fue contratado en la póliza por la cual fue llamada; 3) las condenas según nos damos cuenta en el numeral 2° del fallo, son exclusivamente por carácter y perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial en modalidad de lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación, véase tanto en la caratula de la póliza así como en el condicionado general que jamás hace referencia a una indemnización de otro tipo de perjuicios, únicamente están encaminadas a los temas de salarios y prestaciones sociales contenidas en el CST, más no en el código de comercio…".*

Dentro de la aludida póliza de cumplimiento para particulares, se establece en las condiciones de la misma, en la cláusula primera, numeral 1.5. *"…**AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES**: EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA EL **RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES** A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO,*

*ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA. ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO O CONTRATOS QUE LO SUSTITUYAN Y GENEREN OBLIGACIONES DE PAGO. EN EL EVENTO EN QUE SE PRESENTE RECLAMACIONES DE VARIOS TRABAJADORES, LIBERTY SEGUROS S.A. IRÁ EJECUTANDO LOS PAGOS EN LA MEDIDA EN QUE CADA UNO DE ELLOS ACREDITE SU DERECHO Y EL VALOR ASEGURADO SE IRÁ DISMINUYENDO A MEDIDA QUE SE VAYAN EJECUTANDO DICHOS PAGOS HASTA AGOTARLO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR…" (*resaltado fuera de texto, *fls. 869 PDF 03).*

Entonces, se advierte que las *indemnizaciones*, a las que alude el amparo son las originadas en el contrato de trabajo contempladas en la norma sustantiva laboral, pues en el mismo acápite se hace mención a salarios y prestaciones sociales, acreencias derivadas de un vínculo de tal naturaleza, y que en el artículo 216 del CST, se obliga al pago de una indemnización –plena y ordinaria de perjuicios-, cuando se acredita la culpa suficiente comprobada del "empleador", siendo éste uno de los sujetos de la relación obrero-patronal; por lo que en una aplicación extensiva, se debe entender cobijada por el amparo aludido esta indemnización, vale decir la del artículo 216 del CST; y es que no podemos considerar como lo hace la recurrente, que la citada acreencia -indemnización plena y ordinaria de perjuicios del artículo 216 del CST-, no es de carácter laboral; como quiera que está contemplada en la normatividad sustantiva laboral y es una consecuencia impuesta al empleador por desatender u omitir sus obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, así como la de suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de aquellos, adoptando las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de sus colaboradores, como lo prevén los artículos 56, 57 y 348 del CST; por tanto, no es acertado el razonamiento de la apelante en este sentido.

Ahora, téngase en cuenta que, aunque en la póliza se excluye de la cobertura o amparo lo referente a *"…2.3. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA…"*; no puede entenderse que haga alusión a aquel componente de la indemnización del artículo 216 del CST; toda vez

que, como ya se indicó, dicho acreencia se encuentra amparada conforme el numeral 1.5. de la cláusula primera (fl. 869 PDF 03), y es de carácter o índole laboral.

Lo anterior, es suficiente para confirmar la condena impuesta en primera instancia a la llamada en garantía, en los términos referidos por el juzgador.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Ante lo adverso de la decisión a los recurrentes, se les condenará en costas. Fíjese como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de las demandadas y de la llamada en garantía.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **YIZTE JAIME AMAYA DAZA** contra **VA TOOLS LTDA, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** y la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las demandadas y la llamada en garantía; fíjese como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente a cargo de cada una de las mencionadas y a favor del demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,

JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado

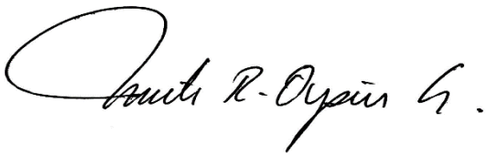

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria